



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA REGULACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN Y SU
EFICACIA. ANÁLISIS EN ESPAÑA Y EN EL
DERECHO COMPARADO

Autor: Marta Juanes Quijano

5º E3

Derecho Penal

Tutor: Diego Luna Álvarez

Madrid

Abril, 2021

RESUMEN

El fenómeno de la prostitución y todo lo que trae consigo lleva siendo parte de las sociedades humanas casi desde los orígenes de este. De ahí, la necesidad de regularlo. Sin embargo, la realidad es que aún nos encontramos con enorme incertidumbre en cuanto a cómo llevar a cabo dicha regulación, por la complejidad del fenómeno y la habitual vulnerabilidad de los sujetos implicados, aquellos que se encuentran ejerciendo la prostitución. Así, el objetivo del trabajo es conocer cuál es la forma más eficaz de regular la prostitución para poner freno a los abusos que esta suele traer consigo (proxenetismo, trata, explotación sexual, violencia...) Para ello, analizaremos los distintos sistemas normativos bajo los que se puede encontrar regulado el fenómeno: prohibicionismo, abolicionismo y reglamentarismo, cómo estos han sido implantados en derecho comparado y cuáles están siendo sus resultados. De la misma manera, se estudiará la realidad regulatoria en España. El resultado de esta investigación nos llevará a poder determinar qué es lo que funciona y qué es lo que no respecto a la regulación del fenómeno de la prostitución, y permitirá realizar una propuesta fundada en cuanto a los siguientes pasos a dar para alcanzar una exitosa regulación del fenómeno en nuestro país.

PALABRAS CLAVE: prostitución, abolicionismo, prohibicionismo, reglamentarismo, prostitución en derecho comparado, prostitución en España

ABSTRACT

The phenomenon of prostitution and all that it brings with it has been part of human societies almost since its origins. Hence, the need to regulate it. However, the reality is that we still find ourselves with enormous uncertainty as to how to carry out such regulation, due to the complexity of the phenomenon and the usual vulnerability of those who are engaged in prostitution. Thus, the aim of this paper is to know what the most effective way is to regulate prostitution in order to curb the abuses that it usually brings with it (pimping, human trafficking, sexual exploitation, violence...). To do so, we will analyze the different normative systems under which the phenomenon can be regulated: prohibitionist, abolitionism and regularization, how they have been implemented in comparative law and what are their results. Likewise, the regulatory reality in Spain will be studied. The result of this research will lead us to determine what works and what does not work regarding the regulation of the phenomenon of prostitution and will allow us to make a well-founded proposal as to the next steps to be taken in order to achieve a successful regulation of the phenomenon in our country.

KEY WORDS: prostitution, abolitionism, prohibitionist, regularization, prostitution in comparative law, prostitution in Spain

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CONSIDERACIONES GENERALES: EL FENÓMENO DE LA PROSTITUCIÓN	2
2.1. DEFINICIÓN Y FORMAS	2
2.2. SISTEMAS NORMATIVOS EXISTENTES	5
REALIDAD REGULATORIA EN EL DERECHO COMPARADO.....	8
3.1. PROHIBICIONISMO: ESTADOS UNIDOS	8
3.2. ABOLICIONISMO: SUECIA, NORUEGA Y FRANCIA.....	11
3.3. REGLAMENTARISMO: PAÍSES BAJOS Y ALEMANIA	16
REALIDAD REGULATORIA EN ESPAÑA	22
4.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	22
4.2. LA PROSTITUCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL ACTUAL.....	26
4.3. LA SITUACIÓN REAL DE ESPAÑA Y LA NUEVA PROPUESTA DE LEY .	30
POSICIÓN DE LAS PROSTITUTAS: ¿PROHIBICIÓN, ABOLICIÓN O REGLAMENTACIÓN?	33
CONCLUSIONES	35
BIBLIOGRAFÍA	39

LISTADO DE ABREVIATURAS

APRAMP: Asociación para la prevención y reinserción de la mujer prostituida.

APROSEX: Asociación de Profesionales del Sexo

Art.: Artículo

CAP: Coalición Internacional por la Abolición de la Prostitución

CATS: Comité de Apoyo a los Trabajadores del Sexo

CATW: *Coalition Against Trafficking in Women*

CP: Código Penal

EE.UU: Estados Unidos

LO: Ley Orgánica

OMS: Organización Mundial de la Salud

ONG: Organización No Gubernamental

ONU: Organización de las Naciones Unidas

OTRAS: Organización sindical de Trabajadores Sexuales

PSOE: Partido Socialista Obrero Español

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos

UE: Unión Europea

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta, que la prostitución lleva presente en nuestras vidas casi prácticamente desde los inicios del ser humano y de su agrupación en sociedad, y siendo aspectos de esta habitualmente tema de interés, debate y conversación, el objetivo del presente trabajo académico es, llegar a conocer cuáles son las formas en las que esta se puede regular y hasta que punto estas están probadas como eficaces en cuanto a la reducción del fenómeno y la protección de las prostitutas, de tal forma que a su finalización, podamos ser capaces de formar una opinión sobre el asunto.

Así, la estructura que se va a seguir para conseguir nuestro objetivo será:

Primeramente, comenzaremos con la descripción del fenómeno de la prostitución, conociendo cómo lo podemos definir hoy en día y cuáles son las formas en las que este se va a dar en la sociedad actual. Adicionalmente, introduciremos una primera descripción de los distintos sistemas normativos en los que, habitualmente, se suelen encuadrar las regulaciones del fenómeno a nivel mundial. Todo esto como consideraciones generales, para asentar las bases y el contexto principal en el que vamos a encontrarnos investigando.

En segundo lugar, se procederá al análisis de la regulación de la prostitución en distintos territorios fuera de España, sobre todo del continente europeo, a través del derecho comparado. De esta manera, iremos estudiando los diferentes sistemas normativos en los que se encuentra regulada la prostitución, cómo fue su implantación y cómo han sido sus resultados y avances en cuanto a la reducción del fenómeno, la protección de la prostituta y la estigmatización social.

En tercer lugar, proseguiremos analizando la situación en España. Así, se estudiará como ha sido históricamente la regulación del fenómeno en nuestro país a través de los distintos códigos penales y sus reformas, hondando y comentando especialmente la regulación del Código Penal actual, pues por su vigencia, parece lógico que sea la que más nos interese conocer. Añadiremos también, los últimos pasos que proponen en cuanto a la prostitución los partidos de izquierdas, PSOE y Podemos, pretendiendo alcanzar así la máxima información y actualidad al respecto del fenómeno de la prostitución en España.

Una vez conocido todo esto, se realizará una breve recopilación de algunas opiniones emitidas por los mayores sujetos afectados por el fenómeno, las prostitutas, pues al final, son ellas las que sufren el mismo y es su voz la que se debería de tenerse más en cuenta a la hora de tomar cualquier decisión.

Finalmente, presentaremos las conclusiones a las que se ha llegado una vez conocidas todas las posibilidades y resultados de regulación de la prostitución, presentando nuestra opinión al respecto e intentando encuadrar la misma dentro de uno de los sistemas normativos estudiados.

CONSIDERACIONES GENERALES: EL FENÓMENO DE LA PROSTITUCIÓN

La intención de este primer capítulo es conseguir determinar qué se va a considerar como prostitución y de qué maneras podemos encontrar el ejercicio de esta en nuestra realidad social, así como cuáles van a ser las distintas consideraciones normativas que los países pueden encontrarse haciendo de la misma, con el objetivo de sentar las bases para una mayor comprensión del presente trabajo.

2.1. DEFINICIÓN Y FORMAS

La prostitución tiene presencia en nuestro mundo casi desde sus orígenes, siempre guiada y caracterizada por la cultura y las tradiciones de las distintas sociedades históricas. Ya en la antigua Grecia, en la Edad Media o en la Edad Contemporánea, la prostitución existía y fue poco a poco convirtiéndose en objeto de regulación¹. En la actualidad, podemos decir que esta aparece como uno de los grandes problemas sociales, por el volumen de dinero que mueve - 0,35% del total del PIB, aproximadamente 3.700 millones de euros- y las grandes implicaciones políticas y económicas que se encuentran indudablemente ligadas a ella².

¹BEROSIEGIETA, M y MARTÍN ALEGRÍA, J. “La prostitución: una aproximación descriptiva”. Zerbitzuan 11/90, 2011, pp. 78-85.

² Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Plan integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, 2015.
https://violenciagenero.igualdad.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan_Integral_Trata_18_Septiembre2015_2018.pdf

Sin importar el período histórico en el que nos encontremos, la prostitución se puede entender como la comercialización de la actividad sexual. Así, organizaciones internacionales nos prestan una definición algo más concreta, describiendo la OMS la prostitución como: *“la actividad en la que una persona intercambia servicios sexuales a cambio de dinero o cualquier otro bien”* ³, o la ONU como: *“toda persona (...) que, percibiendo una remuneración cualquiera, en especie o en natura, se entrega (...) a contactos sexuales (...) con diferentes personas (...)”* ⁴.

Sin embargo, la prostitución es un asunto más complejo en cuanto que, en función de las características en las que se dé, y teniendo en cuenta quién es el sujeto que lleve a cabo la actividad, diferenciamos en el primer caso, entre prostitución voluntaria y prostitución forzada y en el segundo, entre prostitución de mujeres, hombres o menores.

La prostitución voluntaria o vocacional es aquella en la que el sujeto, por voluntad propia y otorgando su consentimiento, se encuentra prestando un servicio sexual a cambio de una contraprestación. Teniendo clara la nota de voluntariedad en el sujeto participante, diferencia SANCHIS⁵ niveles distintos en los que se puede ejercer esta forma de prostitución:

- Profesional: Como forma de trabajo habitual y exclusivo, como única fuente de ingresos.
- Semiprofesional o disimulada: De forma complementaria a su trabajo habitual, compaginando ambos.
- Ocasional: Durante un período de tiempo determinado, por encontrarse en una situación de necesidad económica circunstancial o con el objetivo de satisfacer otras aspiraciones económicas, entendiendo la prostitución como una forma fácil y rápida de ganar dinero.

³ OMS 1989, citada en CONAPO 1994, pp. 761.

⁴ Resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Tokio 1958, Nueva York, 1958, pp. 19.

⁵ SANCHIS, E. “Prostitución voluntaria o forzada. Una contribución al debate”. Universidad de Valencia. Revista de Sociología 96/3, 2010, pp. 915-936.

Cualquiera de estos niveles puede ser ejercido por cuenta propia o a través de un intermediario, encargado de poner en contacto al cliente con la prostituta o de facilitar el lugar en el que se presta el servicio, todo a cambio de recibir una parte del precio por dicha gestión, habitualmente entre el 20% y el 50% del servicio ⁶.

Respecto a la prostitución forzada, se caracteriza porque en este caso el sujeto no ejerce la actividad por voluntad propia, sino que se encuentra sometido a violencia, intimidación, abusos o amenazas por parte de un tercero, que se queda con la totalidad del beneficio económico derivado del servicio y que le fuerza u obliga a la realización de este. En su gran mayoría viene de la mano de un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, alcanzando un 95% la cifra de mujeres víctimas de trata que lo son con estos fines ⁷, y que se encuentran muchas veces ejerciendo la prostitución como forma de pago por su traslado y acogida.

En España la mujer tiene un papel principal en el ejercicio de la prostitución, siendo, según estudios de la AMPRAP, el 90% de las personas que la ejercen la prostitución mujeres, el 3% hombres y el 7% transexuales. Estos datos parecen encontrar su razón en el hecho de que el mayor consumidor de servicios sexuales es el hombre, pues aproximadamente un 70% declara haberlo demandado en algún momento de su vida⁸. Ahora bien, dado que los hombres consumidores de sexo también se pueden encontrar demandando sexo de otros hombres, debemos tener en cuenta que la razón expuesta no sería lo suficientemente fuerte como para dar completa credibilidad a los datos que ofrecemos. Por todo esto, y con el objetivo de cotejar los mismos, hemos decidido realizar una investigación propia mediante la observación de una fuente que consideramos más próxima a la situación real, la llamada “sección de relax” que algunos años atrás incluían los periódicos de nuestro país. Así, mediante esta, los periódicos se encontraban permitiendo la publicación de anuncios por palabras, siendo habitual la aparición de muchos en los que se ofrecían todo tipo de servicios sexuales. De esta forma, accediendo a dos ediciones del ABC⁹ hemos podido observar como, en la sección mencionada,

⁶ *Op. Cit.* SANCHIS, E. “Prostitución voluntaria o forzada...”.

⁷ EUROSTAT. “Tracking in human beings 2015”. Publications Office of European Union. Luxemburgo 2015, p. 13.

⁸ AMPRAP. “La prostitución. Claves para reflexionar sobre un problema”, 2005.

<https://apramp.org/download/la-prostitucion-claves-para-reflexionar-sobre-un-problema/>

⁹ ABC de Sevilla, 25/07/2007, pp.77. <https://www.abc.es/archivo/periodicos/abc-sevilla-20070725.html>

ABC de Madrid 11/05/2004, pp.78. <https://www.abc.es/archivo/periodico/abc-madrid-20040511-78.html>

aproximadamente de entre 84 y 100 anuncios, el 80% son de mujeres, el 13% de hombres y el 7% de transexuales y travestis. Con esto, aunque sí podemos observar que el porcentaje de hombres que ejercen la prostitución sería algo mayor al señalado en un primer momento, la mujer sigue apareciendo, con diferencia, como el principal sujeto implicado en prostitución, y por ello, a lo largo del presente trabajo utilizaremos el término prostituta como término general.

Por otro lado, no podemos dejar de resaltar la prostitución de menores, entendida como aquella ejercida por cualquiera menor de 18 años, gravemente penada alrededor del mundo y en la que, de acuerdo con datos proporcionados por UNICEF, más de 6.000 niños de entre 12 y 16 años son introducidos anualmente únicamente en Europa, siendo menores entre el 10 y 30% del total de las personas prostituidas en este continente ¹⁰.

2.2. SISTEMAS NORMATIVOS EXISTENTES

Siendo la prostitución una realidad de nuestro mundo, está clara la necesidad de legislar sobre ello. Así, se han llegado a desarrollar tres diferentes sistemas normativos, que irán imponiéndose o combinándose en los distintos países, en función también de la ideología política de cada momento, y cuya principal diferencia es el mayor o menor nivel de restricción con el que regulan el asunto, en función de la consideración que se hace de las personas que se encuentran ejerciendo la prostitución¹¹. A continuación procedemos a presentarlos de más a menos restrictivo.

Encontramos como más restrictivo el conocido como **sistema prohibicionista**. A través de este, el poder público persigue y penaliza cualquier actividad relacionada con la prostitución, convirtiéndose todas estas en prácticas ilegales. Así, tanto la persona que ejerce la prostitución, como el proxeneta que se lucra, la facilita o es propietario de burdeles se encontrarán en una situación de incumplimiento de la ley, y serán susceptibles de castigo penal o administrativo. En este sentido, lo que pretende el legislador es la

¹⁰ UNICEF 2002, citado en Comisión para la Investigación de Malos Tratos a Mujeres. Informe sobre el Tráfico de Mujeres y la Prostitución en la Comunidad de Madrid, 2002.
https://www.researchgate.net/publication/315699027_Informe_sobre_el_Trafico_de_Mujeres_y_la_Prostitucion_en_la_Comunidad_de_Madrid

¹¹ LOUSADA AROCHENA, J. “Prostitución y Trabajo: La Legislación Española”. Congreso Internacional Explotación Sexual y tráfico de mujeres, 2005. AFESIP España.
http://pmayobre.webs.uvigo.es/pop/archi/profesorado/teresa_conde/prostitucion.pdf

desaparición de la prostitución. Sin embargo, este objetivo en ningún momento se consigue, y lo único que se encuentra fomentando es el ejercicio de la prostitución en la clandestinidad, en cuanto que aquel que solicita el servicio de prostitutas no se encuentra infringiendo ninguna ley¹². Igualmente, fomenta la consideración de la prostituta como delincuente, eliminando cualquier posibilidad de tenerla como víctima y conduciendo a una, casi exagerada, persecución de las prostitutas en países como Estados Unidos, en los que más del 50% de las mujeres que se encuentran en prisión, lo están por prostitución¹³.

Un enfoque distinto se plantea mediante el **sistema abolicionista**. Este sistema aparece como contraposición al prohibicionista, teniendo como principal objetivo precisamente la consideración de la prostituta, no como delincuente sino como víctima, y entendiendo su regulación, en opinión de DIEZ GUTIÉRREZ¹⁴ como injusta, al considera la prostitución como forma de esclavitud, defendiendo que trae consigo relaciones de sometimiento y dominación. Así, no se encuentra prohibiendo el ejercicio de la prostitución en sí mismo y no castiga a la prostituta, pero sí va a perseguir todas aquellas otras conductas que la rodean, a aquellas personas que se encuentren obteniendo un lucro por la prestación del servicio sexual, con el objetivo de poner freno a la explotación y al tráfico de personas¹⁵.

En este punto, aparece como vertiente del sistema abolicionista el conocido como modelo sueco en 1998. La relevancia de este modelo la encontramos en el hecho de que, no solo considera la prostitución como forma de esclavitud, sino como forma de violencia de género, y no se queda únicamente en la punición del proxenetismo, sino que pasa a castigar también (y por primera vez), a aquella persona que demanda la prostitución, es decir, a penalizar la compra de servicios sexuales¹⁶. Aparece así la Ley de Prohibición de

¹² BARBA ÁLVAREZ 2003, citado en CAVADA HERRERA, J. (2015). “Regulación del trabajo sexual: Legislación comparada”. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2015.

¹³ ARONSON 2006, citado en VILLACAMPA, C y TORRES, N. “Políticas criminalizadoras de la prostitución en España”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 15, 6, 2013. <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-06.pdf>

¹⁴ DIEZ GUTIÉRREZ, E. “Prostitución y violencia de género”. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, nº 24, 2009.

¹⁵ GAVILÁN RUBIO, M. “Delitos relativos a la prostitución y a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Algunas dificultades en la fase de instrucción”. Anuario Jurídico y Económico Escorialense XLVIII, 2015, pp. 103-130.

¹⁶ *Op. Cit.* VILLACAMPA, C y TORRES, N. “Políticas criminalizadoras...”.

Compra de Servicios Sexuales, posteriormente imitada por algunos países europeos y actualmente en expansión.

Así, un verdadero sistema abolicionista presenta dos vertientes: la protección de la prostituta y la persecución de aquel que se lucra y del que la demanda o consume, es decir, del proxenetismo en todas sus formas y del cliente.

Por último y como sistema menos restrictivo tenemos el **sistema reglamentarista**. El principal objetivo que tiene el legislador al adoptar este sistema es la protección de la salud mediante el control y la disminución del contagio de enfermedades de transmisión sexual, así como la tutela de los derechos de las personas implicadas en la prostitución. Así, ante una realidad innegable e inevitable, se opta por considerar la prostitución como trabajo, en el que el proxeneta es empresario y la prostituta trabajadora, y se le dota de las mismas obligaciones y derechos (fiscales, sociales, laborales) que a cualquier otro trabajo¹⁷. Esta forma de regulación es especialmente relevante desde el punto de vista sanitario, pues lleva a adoptar medidas que faciliten su concentración y control como, el registro de personas que ejercen la actividad, la realización de exámenes médicos a las trabajadoras o la prohibición del ejercicio de la prostitución fuera de los lugares establecidos para ello¹⁸.

Tabla 1. Resumen sistemas normativos en materia de prostitución

Sistema Normativo	Penalizado	No penalizado
Prohibicionista	<ul style="list-style-type: none"> - El ejercicio de la prostitución, - La inducción, - El proxenetismo en todas sus manifestaciones, incluyendo la tercería locativa¹⁹ -La prostitución forzada 	-El consumo (al cliente)

¹⁷ BRUFAO, P. “Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición”. Fundación Alternativas, 2008.

¹⁸ ÁLVAREZ, M Y DEL CARMEN, E. “Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución”. Centro de documentación, información y análisis, Subdirección de Política Exterior, Gobierno de México, 2007.

¹⁹ Dueño del local en el que se ejerza la prostitución, sin necesidad de que sea el mismo proxeneta, pudiendo ser simplemente arrendatario del local (STS 384/1997 de 18 de marzo, RJ: 1997/1999).

<p style="text-align: center;">Abolicionista</p>	<ul style="list-style-type: none"> -La inducción, -El proxenetismo en todas sus manifestaciones, incluyendo la tercería locativa -El consumo (al cliente) -La prostitución forzada 	<ul style="list-style-type: none"> - El ejercicio de la prostitución
<p style="text-align: center;">Reglamentarista</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cualquier forma de prostitución o proxenetismo forzada o coactiva 	<ul style="list-style-type: none"> -Regularización de la prostituta como trabajadora y del proxeneta como empresario - El consumo (al cliente)

Fuente: Elaboración propia a partir de la información presentada en el epígrafe
“Sistemas normativos existentes”

REALIDAD REGULATORIA EN EL DERECHO COMPARADO

Teniendo ya un marco general de la prostitución en todas sus formas, y habiendo realizado una aproximación a las maneras que pueden tener los poderes públicos de controlarla y regularla, nos centramos ahora en el estudio de las situaciones de la prostitución en diversos países del mundo, categorizándolos por el corte de su normativa y hondando en sus resultados y efectos.

Así, siguiendo el mismo esquema que en el apartado anterior, señalaremos como ejemplos de sistemas prohibicionistas a Estados Unidos, como sistemas abolicionistas Suecia, Noruega y Francia, y como sistemas reglamentaristas Países Bajos y Alemania.

3.1. PROHIBICIONISMO: ESTADOS UNIDOS

Como hemos visto, el sistema prohibicionista puede ser considerado el más represivo y sancionador de los existentes pues, persigue la prostitución en sí, es decir, cualquiera de las formas que rodean al fenómeno, ya sea forzada o voluntaria, ya sea proxeneta o prostituta. El único que no sería penalizado sería el cliente (y no en todos los casos

quedaría excluido). Así, se considera la prostitución como algo inmoral e ilegal y su ejercicio queda asociado a la criminalidad y delincuencia.

Precisamente porque esta corriente se encuentra persiguiendo también a las personas que ejercen la prostitución, a las prostitutas, es el sistema que menos implantado va a estar a nivel mundial pues, en la actualidad, va a existir una gran sensibilidad en cuanto al respecto a la dignidad humana, la lucha por la igualdad, la violencia y los abusos contra la mujer y la trata²⁰. Así, entendemos que, en una sociedad desarrollada como la nuestra, en ningún caso se puede defender la penalización de la prostituta quién, sino se encuentra forzada a ejercer mediante violencia o amenazas, lo hace por supervivencia, pero nunca por gusto, convirtiéndose en víctima y no en culpable. De esta manera, de acuerdo con VILLACAMPA, TORRES Y PÉREZ²¹, las sanciones contra ella no hacen más que atacar a la parte más vulnerable del asunto. Con esto, hemos podido encontrar escasos ejemplos de esta corriente pues, aquellos países que pudieran presentar un modelo prohibicionista, muchas veces no lo presenta al completo²².

Así, **Estados Unidos** es de los pocos ejemplos con completo sistema prohibicionista. De los 50 estados, únicamente en Nevada la prostitución va a ser legal y se puede ejercer en lugares autorizados para ello. En el resto de los estados, la prostituta que ejerce se encuentra cometiendo un *misdemeanor*²³ y es generalmente penalizada con una multa administrativa.

Así, si procedemos a revisar algunas de las normas estatales en materia de prostitución, nos encontramos con preceptos como:

CALIFORNIA: *“Toda persona que cometa cualquiera de los siguientes actos es culpable de un delito menor: (b) Un individuo que solicita, o que acuerda participar en, o que participa en, cualquier acto de prostitución con la intención de recibir compensación,*

²⁰ Nos remitimos al capítulo de consideraciones generales, en el que ya afirmábamos que la mayoría de las víctimas de trata, lo son con motivo de fines de explotación sexual.

²¹ VILLACAMPA, C y TORRES, N 2013; PÉREZ 2015, citado en BOLAÑOS, A. “La prostitución desde una perspectiva de los derechos humano”. Ponencia para la comisión mixta Congreso-Senado, 2009.

²² *Op.Cit.* BRUFAO, P. “Prostitución y políticas...”.

²³ En nuestra legislación, equivalente a una falta o delito menor.

dinero o cualquier cosa de valor de otra persona” (art. 647b)²⁴,

FLORIDA: *“Es ilegal: (c) Recibir, u ofrecer o acordar recibir, a cualquier persona en cualquier lugar, estructura, edificio o medio de transporte con el propósito de prostitución o (e) Que una persona de 18 años o más se ofrezca a cometer, o cometa, o se dedique a la prostitución”* (art. 796.07)²⁵,

TEXAS: *“Una persona comete un delito si, a sabiendas, ofrece o acepta recibir una cuota de otra persona para participar en una conducta sexual”* (art. 43.02)²⁶,

PENSILVANIA: *“Una persona es culpable de prostitución si: (1) es un recluso de una casa de prostitución o se dedica a la actividad sexual como negocio; o (2) merodea en o a la vista de cualquier lugar público con el propósito de ser contratado para participar en actividades sexuales”* (Sección 5902)²⁷ o,

MASSACHUSETTS: *“Quien se involucre, acuerde involucrarse u ofrezca involucrarse en una conducta sexual con otra persona a cambio de un pago, será castigado con prisión por no más de 1 año o con una multa de no más de \$500, o con ambos, ya sea que dicha conducta sexual ocurra o no”* (Sección 53A)²⁸.

Ahora, aunque EE.UU. continúa presentando este tipo de normativa bajo el argumento de que, una política criminalizadora impulsa la disminución del tamaño de la industria de la prostitución, y la reducción de la violencia y el tráfico que la rodean²⁹, la verdad es que, la implantación de este sistema trae consigo una realidad destructora para las prostitutas

²⁴ Código Penal de California. Parte 1. Título 15. Capítulo 2.

https://leginfo.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=PEN&division=&title=15.&part=1.&chapter=2.&article=

²⁵ Estatutos de Florida. Título XLVI. Capítulo 796.

http://www.leg.state.fl.us/statutes/index.cfm?App_mode=Display_Statute&Search_String=&URL=0700-0799/0796/Sections/0796.07.html

²⁶ Código Penal de Texas. Título 9. Capítulo 43A.

<https://statutes.capitol.texas.gov/Docs/PE/htm/PE.43.htm#43.02>

²⁷ Estatutos Consolidados de Pensilvania. Título 18. Capítulo 59.

<https://law.justia.com/codes/pennsylvania/2019/title-18/chapter-59/section-5902/>

²⁸ Ley General de Massachusetts. Parte IV. Título 1. Capítulo 272.

<https://malegislature.gov/Laws/GeneralLaws/PartIV/TitleI/Chapter272/Section53A>

²⁹ JAKOBSSON y KOTSADAM 2013; ROTHMAN 2017, citados en LLOBET, M. “Prostitución: ¿qué castigar? Trabajadoras, burdeles, rufianes y clientes”. Revista Nuevo Foro Penal Vol. 15, No.92, 2019, pp. 51-104.

pues, lo único que se encuentra consiguiendo es la clandestinidad en el ejercicio, una extrema estigmatización y un sometimiento a mayores presiones y abusos.

Así, las prostitutas se ven obligadas a tener que trabajar de forma clandestina para evitar las sanciones, son consideradas como criminales y suelen ser infravaloradas, socialmente excluidas y discriminadas. Además, el riesgo de violencia se amplifica porque, el estigma de prostituta parece que legitima todo tipo de comportamientos por parte del consumidor, a la vez que les niega la protección de la ley, haciendo imposible que puedan recurrir a las autoridades o los tribunales sin correr el riesgo de ser multadas o encarceladas ellas mismas³⁰. En este ambiente de completa desprotección, no parece que el prohibicionismo suponga una solución.

3.2. ABOLICIONISMO: SUECIA, NORUEGA Y FRANCIA

Primeramente y como mencionábamos en un momento anterior, un sistema abolicionista es aquel que se encuentra persiguiendo la mayoría de los aspectos que se encuentran rodeando al fenómeno de la prostitución así, inducción, proxenetismo y consumo (Tabla 1). El único aspecto que se quedaría fuera de esta penalización es el propio ejercicio de esta, que estaría permitido siempre que se realizara de manera autónoma. De esta forma, sus principales objetivos son la protección y reinserción de la víctima en la sociedad y la lucha contra la esclavitud, la trata y la violencia de género, realidades que entiende, vienen aparejadas a la prostitución. Se convierte así, en un sistema fuertemente apoyado por movimientos feministas alrededor del mundo³¹.

En este sentido, la normativa más revolucionaria es la todavía presentada por **Suecia** hoy. Así, en 1997 con la aprobación de la Ley de Prostitución como parte de la legislación sobre la violencia de género, se reconoce por primera vez la prostitución como forma de violencia sobre la mujer y se impulsa la Ley de Prohibición de Compra de Servicios Sexuales, que entra en vigor en el país en 1999 y que será incorporada posteriormente en el Código Penal Sueco.

³⁰ DEERING ET AL. 2014, citado en VANWESENBECK, I. “Sex Work Criminalization Is Barking Up the Wrong Tree”. Archives of Sexual Behavior, 46(6), 2017, pp. 1631–1640.

³¹ YANKEE, R. “Abolicionistas contra Prosex: cómo la prostitución dividió al feminismo”. El Mundo, 7 de septiembre, 2018.

<https://www.elmundo.es/papel/historias/2018/09/07/5b916d9be2704eb67d8b45e0.html>

La principal consecuencia de esta ley es la consideración del consumo de prostitución como ilegal, de forma que el cliente de servicios sexuales se encuentra castigado de acuerdo con el siguiente precepto: *“La persona que, en otros casos distintos a los previstos en este capítulo, obtenga una relación sexual ocasional a cambio de una remuneración será condenada por la compra de un servicio sexual a una multa o a una pena de prisión de un año como máximo”*³². Añadimos, de acuerdo a GUNILLA³³, tres notas a tener en cuenta en este sentido: que se aplica a todas las formas de servicios sexuales (tanto si se compran en la calle, burdeles, hoteles, salones de masajes, en casa o para un tercero), que la tentativa de compra también es punible y que, desde 2014, existe en el país un debate sobre la posibilidad de extender la persecución a la compra de un servicio sexual fuera de Suecia por parte de un residente sueco, tenga o no el país una disposición penal similar, permitiendo el enjuiciamiento de estos delitos en Suecia.

Otra de las consecuencias del establecimiento de estas leyes fue el fortalecimiento de su sistema de protección de víctimas de prostitución y trata, mediante provisiones de fondos para el acceso de estas a servicios sociales, de asesoramiento, programas de salida de la ocupación o atenciones sanitarias, así como para la educación de la población a través de actividades de información y formación, con el objetivo de concienciar y modificar este tipo de conductas³⁴.

Además, por presentar Suecia un pleno sistema abolicionista, el país no se queda simplemente en la persecución de la compra de servicios sexuales, y de la lectura de su Código Penal podemos extraer igualmente la penalización de la inducción, el proxenetismo y la tercería locativa: *“La persona que promueva o, de manera indebida, explote económicamente la participación de otra persona en relaciones sexuales ocasionales a cambio de una remuneración es culpable de proxenetismo y será condenada a una pena de prisión de hasta cuatro años. Si una persona que ha concedido un derecho de uso de un piso se entera de que éste se utiliza en su totalidad o en gran*

³² Código Penal Sueco. Capítulo 6. Sección 11.

<https://www.government.se/492a92/contentassets/7a2dcae0787e465e9a2431554b5eab03/the-swedish-criminal-code.pdf>

³³ GUNILLA, E. “Swedish laws, policies and interventions on prostitution and trafficking in human beings: a comprehensive overview”, 2018.

³⁴ *Op. Cit* CAVADA HERRERA, J. “Regulación del trabajo...”.

medida para mantener relaciones sexuales ocasionales a cambio de una remuneración, y no hace lo razonablemente necesario para poner fin al derecho concedido, se considera que, si la actividad continúa o se reanuda en el piso, ha promovido la actividad y es responsable en virtud del primer párrafo”³⁵.

Ahora bien, es cierto que las acciones que parece, mayor efecto han tenido en cuanto al fenómeno de la prostitución son respecto a la persecución del cliente, del consumo. Así, según el Informe Skarhed publicado por el gobierno sueco en 2010, los resultados de la ley habrían sido positivos pues habría venido provocando una reducción en el número de prostitutas callejeras (reducción del 50%), lo que lleva, efectivamente, a pensar en una disminución en la demanda de sexo pues, cuanto menor demanda, menor oferta. Para respaldar este argumento además, el gobierno resaltó el hecho de que ya solo el 8% de los hombres afirmaba consumir sexo.

Sin embargo, este informe fue bastante criticado pues, parece que no consiguió ser del todo convincente para algunos, al opinarse que el gobierno únicamente quería garantizar la continuidad de la ley, cuando en realidad esta no había conseguido sus objetivos³⁶. Así, algunos de los argumentos y críticas expuestas por DODILLET & ÖSTERGREN³⁷ fueron:

- Que no se había conseguido cambiar la conducta de la población en cuanto que, *“la mayor parte de los hombres dijeron que la prohibición no había supuesto ningún cambio para ellos, ya que la mayoría compra sexo en el extranjero”³⁸*. No nos encontramos así con una disminución en el consumo, sino con un trasvase de este a otros países en los que si se permite la compra de sexo, a través del conocido como turismo sexual.

³⁵ Código Penal Sueco. Capítulo 6. Sección 12.

<https://www.government.se/492a92/contentassets/7a2dcae0787e465e9a2431554b5cab03/the-swedish-criminal-code.pdf>

³⁶ JORDAN, A. “La ley sueca de penalización de los clientes: un experimento fracasado de ingeniería social”. Center for Human Rights & Humanitarian Law. American University Washington College of Law, 2012.

³⁷ DODILLET, S y ÖSTERGREN, P. “La Ley de compra de sexo sueca: éxito proclamado y resultados documentados”. La Haya, 2011.

³⁸ *Ibid*, pp. 14-15.

- Que la reducción de la prostitución callejera no era indicio seguro de la disminución del fenómeno, ya que muchas la ejercían ahora de manera clandestina, facilitada con la explosión del mundo digital, por los teléfonos móviles e internet.³⁹ Igualmente, el hecho de que menos personas afirmaran seguir consumiendo sexo tampoco es prueba fehaciente del éxito de la ley pues, es lógico que no se reconociera abiertamente este hecho cuando es considerado como delito.
- Que la ley supone para las prostitutas tener que hacer frente a un mayor nivel de violencia, debido a enfrentamientos entre ellas por clientes o por tener que aceptar servicios más arriesgados⁴⁰, y como consecuencia de la clandestinidad, al verse obligadas a tener que retirarse a barrios más peligrosos.

No obstante y aún con todo esto, parece que la mayoría de medios e informes que tratan el asunto coinciden en que, desde la promulgación de la ley sueca, efectivamente la disminución del consumo dentro del territorio sueco ha sido real, aunque los motivos no sean tanto por concienciación, sino por un mero hecho de evitación de la consecuencia. Igualmente, es importante también el hecho de que la ley cuenta con el apoyo de la población sueca, con un 80% por parte de las mujeres y un 70% por parte de los hombres⁴¹.

Otro país que se encuentra mostrando una normativa de corte abolicionista es **Noruega**. En general la mayoría de los países nórdicos han optado por seguir los pasos de Suecia e incluir en sus normativas la persecución de quien consume sexo. Sin embargo, destacamos Noruega por ser su caso muy particular, en cuanto que va un paso más allá y se encuentra penalizando también el turismo sexual, es decir, penaliza a aquellos ciudadanos noruegos que, al no poder consumir en su propio país, deciden irse a lugares

³⁹ *Ibid.* Como fuera reconocido por las propias prostitutas suecas en la investigación realizada por BERNSTEIN en 2007.

⁴⁰ *Ibid.* Reconoce el gobierno sueco que, al existir mayor oferta que demanda las prostitutas tienden a competir por lo clientes, en algunos casos pudiendo originarse peleas entre ellas para ver quién lleva a cabo el servicio. Igualmente, parece que el cliente que se arriesga a pagar por sexo tiende a exigir mayores condiciones o condiciones más gravosas, como puede ser el sexo sin preservativo o prácticas sádicas, para que merezca la pena el riesgo que corre.

⁴¹ KUOSMANEN 2011, citado en *Op. Cit.* GUNILLA, E. “Swedish laws, policies and...”

extranjeros donde dicho consumo si se encuentra permitido⁴². Como ya veníamos comentando, algo que también esta siendo propuesto en Suecia y sobre lo que aún no existe decisión definitiva.

Por último, destacamos el caso de **Francia**, unido más recientemente a la lista de países plenamente abolicionistas. Así, en un primer momento, incorporaba a su CP⁴³ la ilegalización, ya no solo del proxenetismo como tal (art. 225-5) y la tercería locativa (art. 225-10), sino también de otras conductas que, de manera indirecta, estarían conectadas con este, rezando: *“Se asimila al proxenetismo y será castigado con las penas previstas en el artículo 225-5 el hecho, cometido por cualquiera en la forma que fuere, de: 1º Hacer de intermediario entre dos personas de las cuales una se dedica a la prostitución y la otra explota o remunera la prostitución ajena; 2º Facilitar a un proxeneta la justificación de recursos ficticios; 3º No poder justificar recursos correspondientes a su tren de vida mientras se vive con una persona que se dedica habitualmente a la prostitución o manteniendo relaciones habituales con una o varias personas dedicadas a la prostitución; 4º Obstaculizar la acción de prevención, control, asistencia o reeducación emprendida por los organismos cualificados en relación con las personas en peligro de prostitución o que se dedican a la prostitución”* .

Esta legislación se completa en 2016 con la promulgación de la ley que penaliza la compra de servicios sexuales, en la misma línea que la ley sueca. Así, los principales fundamentos del país para la adopción de esta fueron, la lucha contra la violencia de género y la búsqueda de la igualdad entre hombres y mujeres. En este sentido, la ley persigue *“el acto de solicitar, aceptar u obtener relaciones de carácter sexual de una persona que ejerce en la prostitución, incluso de forma ocasional, a cambio de una remuneración (...)”* y lo castiga con multas de hasta 3.750 euros (art. 611-1 y 225-12-1). De la misma manera, considera a la prostituta como víctima y desarrolla una fuerte política nacional para su protección, mediante acciones como la facilitación de permisos de residencia, la compensación por daños o programas de salida, soporte y reinserción. Otro foco

⁴² R.L.P. “Los turistas nórdicos tienen prohibido comprar prostitución”. ABC, 27 de diciembre, 2018. https://www.abc.es/espana/canarias/abci-turistas-nordicos-tienen-prohibido-comprar-prostitucion-201811271055_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F

SAHUQUILLO, M. “Prohibido pagar por sexo en Suecia, Francia y otros seis países”. El País, 21 de abril, 2016. https://elpais.com/internacional/2016/04/07/actualidad/1460050306_463588.html

⁴³ Código Penal Francés. Capítulo V. Sección 2. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20080616_45.pdf

importante será la educación de la sociedad, estableciendo sesiones en institutos para la concienciación de la realidad del fenómeno en los más jóvenes⁴⁴.

A pesar de que desde la promulgación de la comentada ley, sí parece que se haya producido una disminución de la demanda de sexo dentro del territorio francés, y de contar con el apoyo del 71% de la población francesa, la misma fue, y sigue siendo, muy criticada por la organización internacional Médicos del Mundo y por asociaciones de apoyo a las prostitutas, como ocurrió con la ley sueca, de nuevo bajo el argumento de que la ley pone a las prostitutas en situaciones de mayor riesgo y violencia. La crítica fue tal, que la cuestión fue llevada al Consejo Constitucional Francés, quién no apreció inconstitucionalidad, y se acabó elevando a finales del 2019 al TEDH, encontrándose en espera de resolución⁴⁵.

Con todo esto, la realidad es que el sistema abolicionista parece funcionar, a grandes rasgos, respecto a la disminución de la demanda de servicios sexuales, y por tanto, del fenómeno general de la prostitución, triunfando la idea de que, no puede haber oferta si no existe demanda. Así, la Unión Europea ya se ha posicionado al respecto, manifestando su apoyo a la corriente abolicionista y llamando al resto de países miembros a la adopción de normativas en este sentido, en vistas al *“espectacular efecto de esta legislación en Suecia”*⁴⁶.

Para finalizar, a modo de curiosidad, otros países que también abogarían por un sistema abolicionista serían Singapur o Corea del Sur.

3. 3. REGLAMENTARISMO: PAÍSES BAJOS Y ALEMANIA

Como ya se ha comentado, nos encontraremos ante un sistema reglamentarista cuando el fenómeno de la prostitución se encuentre legalizado y normalizado de tal manera que, quien se lucra con ella es considerado empresario y quien la ejerce trabajador sexual,

⁴⁴ CAP.” La ley francesa del 13 de abril de 2016 sobre la prostitución: Principios, objetivos, medidas y adopción de una ley histórica”, 2017.

<http://www.cap-international.org/es/activity/publication-the-french-law-of-13-april-2016/>

⁴⁵ AYUSO, S. “El Consejo Constitucional francés avala penalizar al cliente de la prostitución”. El País, 1 de febrero, 2019. https://elpais.com/sociedad/2019/02/01/actualidad/1549015389_913094.html

⁴⁶ Informe 2013/2103 (INI), sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género, Parlamento Europeo, Comisión de Derechos de la mujer e igualdad de género.

presentando ambos todos los derechos y obligaciones que vienen aparejados con dichas condiciones. Los controles, en este sentido, se llevarán en términos de controles sanitarios o de verificación de su ejercicio, en las zonas así establecidas para ello y por personas registradas o con autorización. Así, las únicas formas de prostitución que vendrían penadas son aquellas en las que exista coacción, permitiendo establecer una clara diferencia entre la prostitución voluntaria y legal y la forzada y perseguida.

El primer ejemplo conocido de normativa reglamentarista fue **Países Bajos**, que en el año 2000, levantó la prohibición de los burdeles⁴⁷. Lo que esto supone es, la legalización de la administración de negocios sexuales y del ejercicio de la prostitución por parte de personas mayores de edad, delegando la regulación de dicha industria a las autoridades locales, mediante la implantación de un sistema de licencias municipales. La razón detrás de esta decisión fue, la idea de luchar contra coacción y la violencia dentro de la profesión, y no contra la prostitución en sí pues, en virtud del derecho de autodeterminación, se entiende que la mujer debería poder decidir si ejerce o no la prostitución⁴⁸. Con esto, de forma paralela al levantamiento, se refuerza la penalización de la trata de personas, empezando a considerar y castigar como tal toda forma forzada de prostitución y todo beneficio obtenido de ella, en virtud del art. 237f⁴⁹.

Desde el levantamiento de la prohibición de burdeles, a las personas de la industria del sexo que sean ciudadanos de la UE, se les permite trabajar legalmente y les corresponden los derechos sociales propios de la ostentación de la condición de trabajador (pago de impuestos y seguros de salud). Por el contrario, los extranjeros no recibirían permisos de trabajo y se convertirían en trabajadores indocumentados, sin derechos ni protección, una vez que expirara su visado. Con respecto a las licencias, los municipios otorgan licencias

⁴⁷Llamada así a la prohibición adoptada en el país en 1911, a partir de la que se castigaba con penas de prisión y multas administrativas a todas aquellas personas que fomentaban la prostitución, la convertían en profesión o la explotaban económicamente encontrándose viviendo de los beneficios que generaba dicha actividad o por la regencia de un burdel, siendo su principal objetivo la protección de las prostitutas frente al proxenetismo. Frente a esto, el ejercicio de la prostitución por cuenta propia sí se encontraba permitido. ROBLA, S. “Holanda despenaliza la prostitución y suprime la ley contra los burdeles”. El País, 2 de octubre, 2000. https://elpais.com/diario/2000/10/02/sociedad/970437604_850215.html; Ministerio Holandés de Asuntos Exteriores. Q&A Prostitution, 2004, pp. 6. http://pmayobre.webs.uvigo.es/textos/varios/prostitucion_holanda.pdf

⁴⁸ OUTSHOORN, J. “Policy Change in Prostitution in the Netherlands: from Legalization to Strict Control”. Sexuality Research and Social Policy, 9, 2012, pp.233–243.

⁴⁹ Código Penal Holandés. Parte XVIII.

https://www.legislationline.org/download/id/6415/file/Netherlands_CC_am2012_en.pdf

a los negocios existentes (fijando un número máximo) en vista al cumplimiento de una serie de requisitos de seguridad, salud e higiene, de las trabajadoras y de sus condiciones de trabajo, bajo la consecuencia de cierre en caso de posterior incumplimiento. Ahora bien, dado que se deja la regulación en manos de los municipios, la realidad es que cada uno de ellos va a presentar normativas y políticas propias respecto a la materia, pudiendo encontrar grandes diferencias entre un municipio y otro⁵⁰. En cuanto a la prostitución por cuenta propia, como cualquier otro trabajador autónomo, las trabajadoras sexuales deberán quedar registradas en la Cámara de Comercio⁵¹.

Estando las cosas así, el siguiente paso que se llevaba pretendiendo dar desde 2008, es la promulgación de una ley en materia de prostitución bajo el nombre de “Regulación de la prostitución para contrarrestar los abusos en el sector sexual”. A través de esta, se pretende plantear una regulación uniforme para todos los municipios, la creación de un registro de trabajadoras sexuales, la elevación de la edad para ejercer a los 21 años, la concesión del permiso de trabajo a residentes extracomunitarios, la multa a clientes por utilizar servicios que no cuenten con licencia o a profesionales sin registrar y programas de ayudas para quienes quieran dejar de ejercer la profesión. Sin embargo, debido a las críticas recibidas, el proyecto parece estar paralizado⁵².

Otro país adherido más recientemente a la corriente reglamentarista es **Alemania**⁵³. En este, la liberalización de la prostitución ha sido más lenta y tiene sus comienzos en el año 2002 con la Ley de la Prostitución. Así, según GROHS⁵⁴, se trata más de una “ley en materia moral y civil” pues, su objetivo es dejar atrás la consideración de la prostitución como actividad inmoral y busca el reconocimiento de las relaciones derivadas del fenómeno como contractuales. De esta forma, sus principales acciones son la introducción de las posibilidades de exigir el cumplimiento y la reclamación del pago del

⁵⁰ Como reflejo de la dispar situación entre municipios, el estudio KLOEK, M y DIJKSTRA, M. “Sex Work, Stigma and Violence in the Netherlands”, Aidsfonds, 2018 señala que, mientras que la prostitución callejera ha sido prohibida en casi todos ellos, hay una cuarta parte con políticas de cero prostitución, otros que exigen el cumplimiento de mayores condiciones a determinados establecimiento u otros que ni si quiera exigen licencia alguna, en función del tipo de negocio sexual del que se trate.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Op. Cit.* OUTSHOORN, J. “Policy Change in Prostitution...”.

⁵³ Todo el análisis de la regulación alemana ha sido extraído de pasajes puestos a disposición pública por el Ministerio Federal de Asuntos de la Familia, la Tercera Edad, la Mujer y la Juventud. <https://www.prostituiertenschutzgesetz.info/wp-content/uploads/prostschg-textbausteine-es-data.pdf>

⁵⁴ GROHS, S. “Contested boundaries: The moralization and politicization of prostitution in German cities”. *European Urban and Regional Studies*, Vol. 27(2),2020, pp. 156–170.

precio del servicio por parte de las trabajadoras sexuales ante los tribunales, y la garantía de unas condiciones de trabajo adecuadas para estas, reconociendo que no pueden ser obligadas, en ningún caso, a realizar un servicio o a aceptar determinados requisitos para el mismo, cuando ese no es su deseo. Así, trabajarán siempre bajo sus propias condiciones.

Posteriormente, en 2017, la regulación alemana fue completada con la promulgación de la Ley de Protección de Trabajadores Sexuales, siguiendo una línea de registros y licencias similar al propuesto por el modelo neerlandés. De esta manera, las principales notas de dicha ley serán: 1. El ejercicio de la prostitución vendrá realizado solo por aquellos que quedan registrados para ello. Al registrarse se les entrega un certificado que deben llevar con ellos cuando estén ejerciendo, a modo de tarjeta de identificación. Además, debe ir acompañado también de un certificado sanitario, que funciona de la misma manera. Así, antes de proceder al registro como trabajador sexual, se exige la obtención del certificado médico. Estos certificados se renovarán cada dos años, 2. Acceso a información y asesoramiento sobre sus derecho y deberes y a ayudas en situaciones de emergencia, y 3. El establecimiento sexual funcionará de la misma manera que en Holanda, por concesión de licencias en virtud del cumplimiento de una serie de requisitos de seguridad, salud e higiene de los trabajadores. Estos deberán estar dado de alta en la Seguridad Social y dispondrán de seguro médico, de desempleo, de jubilación, de dependencia y de accidentes. Con todo esto, hay que señalar que el sistema alemán es percibido como uno de los más liberales de nuestros días⁵⁵.

Aunque puede parecer que todo lo descrito anteriormente no hace más que favorecer y mejorar la situación social y laboral de al menos, aquellas personas que quieren ejercer la prostitución de manera voluntaria, parece que la realidad es otra. Numerosos informes y autores coinciden en reconocer que la legalización o despenalización de la prostitución es un auténtico fracaso, bajo argumentos como:

- Que el habitual incumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la licencia y el hecho de que exista un número máximo de posibles negocios sexuales conduce a una situación de monopolio. Así, las trabajadoras del sexo

⁵⁵ KAVEMANN 2009; EUCHNER y KNILL 2015, citado en *ibid*.

tienen dificultades para encontrar lugares de trabajo autorizados, y si los encuentran, existe una fuerte relación de dependencia con el empresario y una enorme competencia entre las trabajadoras, encontrándose sometidas a mayores presiones, riesgos y violencia en el desempeño de su actividad⁵⁶ dado que “los clientes comienzan a exigir cada vez más, conscientes de que si una trabajadora no lo hace, siempre habrá otra”⁵⁷.

- Que la mayoría de las veces son las propias trabajadoras sexuales las que prefieren trabajar en la clandestinidad pues, al ostentar la condición de trabajador, sus salarios se han visto disminuidos, y por que desean mantener su anonimato, al seguir estando la profesión muy estigmatizada, actuando muchas veces de tope para cosas tan habituales como abrir una cuenta bancaria, solicitar un préstamo o una hipoteca, o encontrar casa o trabajo⁵⁸. Así, únicamente entre el 1 y el 5% se encuentran registradas como profesionales⁵⁹.
- Que se ha producido un aumento en la demanda de sexo en cuanto que, al estar permitido, es considerado por muchos como aceptable. Así, después de su despenalización la demanda se ha disparado⁶⁰. Como es lógico, una mayor demanda precipita el aumento de la oferta, una oferta que sin duda viene de la mano de la trata con fines de explotación sexual⁶¹. Nos encontramos así en

⁵⁶ *Op.Cit.* KLOEK, M y DIJKSTRA, M. “Sex Work, Stigma and...”.

⁵⁷ Declaraciones de una trabajadora sexual alemana en CARBAJOSA, A. “Alemania: sexo, cerveza y salchicha por 15 euros”. El País, 7 de septiembre, 2018.
https://elpais.com/sociedad/2018/09/07/actualidad/1536315988_570967.html

⁵⁸ Extraído de las declaraciones de una trabajadora sexual de Ámsterdam en LÓPEZ, M. “La normalización de la prostitución en Holanda es aún asignatura pendiente”. La Vanguardia, 25 de octubre, 2014.
<https://www.lavanguardia.com/vida/2014/10/25/54417525658/la-normalizacion-de-la-prostitucion-en-holanda-es-aun-asignatura-pendiente.html>

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ En Holanda, solo en el primer año, la industria del sexo creció en un 25% y en Alemania, entre los años 2000 y 2012, el número de prostitutas en un tercio, llegando a ser considerada como el “burdel de Europa”. DALEY 2001, citado en *Op.Cit.* OUTSHOORN, J. “Policy Change in Prostitution...”; SANCHÉZ, R. “Alemania, el burdel de Europa”. El Mundo, 24 de noviembre, 2013.
<https://www.elmundo.es/internacional/2013/11/24/529116d063fd3dd05a8b4576.html>

⁶¹ Este hecho bien reflejado, en la conversión de Holanda desde el 2005, en el país con mayor número de víctimas de trata, y en Alemania con más de un 85% de prostitutas siendo extranjeras, resultando imposible su llegada al país y la entrada a la industria del sexo por sus propios medios, especialmente teniendo en cuenta las precarias situaciones económicas en las que se suelen encontrar y los altos costes de viajes, residencia... MENSENHANDEL 2010, citado en FUNDACIÓN GADESO. “Prostitución I. Comercio de personas sin fronteras: Diez razones para no legalizar la prostitución”, pp. 11-21.
http://arxiugadeso.org/sesiones/gadeso/web/14_paginas_opinion/sp_10000124.pdf

un auténtico círculo vicioso, en el que únicamente se ven beneficiados los empresarios del sexo.

- Que en ningún caso podemos justificar la legalización del fenómeno, bajo la defensa de la elección a ejercer por que la realidad es, según expone la FUNDACIÓN GADESO, que “*la elección de entrar en la industria del sexo sólo puede discutirse dentro de un contexto donde no existen otras posibilidades*”⁶². De acuerdo con entrevistas conducidas por la CATW, la mayoría de las mujeres entrevistadas reconocían que estaban en la prostitución por no tener alternativa, y afirmaban que, de poder, lo dejarían. Añadían también, no desear que sus familiares o amigos tuvieran que ganar dinero a través del sexo⁶³.

En este punto, parece claro que las normativas de corte reglamentaristas no van a ser efectivas en cuanto a la reducción del fenómeno de la prostitución. Pero es que, ni si quiera entendiendo como su principal objetivo la protección de la trabajadora sexual, podríamos hablar de éxito. Quizá las pocas prostitutas que si se encuentran registradas pueden afirmar beneficiarse del reglamentarismos, pero estas van a ser un grupo extremadamente pequeño, insuficiente para justificar el resto de las consecuencias derivadas de este sistema normativo.

Como hemos visto, el reglamentarismo fomenta la continuidad del círculo vicioso en el que se convierte la prostitución con el aumento de la demanda, impulsando especialmente la trata con fines de explotación sexual. Además, no consigue romper con la estigmatización del fenómeno, haciendo que muchas trabajadoras sexuales no quieran reconocer su condición como prostituta y decidan optar por el ejercicio clandestino, convirtiendo en inútil los sistemas administrativos de reglamentación, al no hacerse uso de estos. Al final lo que se consigue es que, aquellas que si se encuentran ejerciendo en situaciones regulares encubren la realidad de las que ejercen de manera clandestina e ilegal, haciendo parecer que no existe. Igualmente, tampoco sirve a un objetivo de concienciación social pues, su “aceptabilidad” lleva a la población a pensar que la prostitución “*es un trabajo como otro cualquiera, que ir a un burdel y comprar a una*

⁶² *Ibid*, pp.19.

⁶³ RAYMOND y HUGHES 2001, citado en *Ibid*.

*mujer es como quien va a comprar cigarrillos” (Prostituta alemana)*⁶⁴. El problema en este sentido es creer que dignificar la prostitución como trabajo supone dignificar a la mujer.

En este mismo sentido se pronuncian la UE y ONGs, entendiendo que la legalización de la prostitución no hace más que fomentar el crecimiento de la industria, la trata y los abusos a las víctimas, y abogando por el establecimiento de programas de ayudas, asesoramiento y desarrollo para conducirles al abandono del ejercicio⁶⁵, medidas que como vimos, forman parte de la normativa abolicionista.

A modo de curiosidad, otros países que también contarían con un sistema reglamentarista serían Suiza, Grecia, Turquía o Austria.

REALIDAD REGULATORIA EN ESPAÑA

Conociendo cómo los distintos sistemas normativos van a estar establecidos en el extranjero, y habiendo analizado sus diferentes efectos respecto al fenómeno de la prostitución, procedemos ahora al estudio de nuestra realidad, de España, con el objetivo de poder concluir en cuanto a su eficacia y realizar una propuesta final fundada.

Así, a través de este capítulo se pretende conocer cómo ha sido históricamente regulada y entendida la prostitución en nuestro país, llegando hasta nuestros días, analizando la regulación actual y la reciente propuesta de legislación contra la trata y la prostitución.

4.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Los delitos relativos a la prostitución fueron tipificados ya en el primer Código Penal de 1822⁶⁶. Estos se contemplan dentro de la Primera Parte: “Delitos contra la Sociedad”, en

⁶⁴ *Op. Cit.* CARBAJOSA, A. “Alemania: sexo, cerveza...”.

⁶⁵ *Op. Cit.* BOLAÑOS, A. “La prostitución desde una perspectiva...”.

Op. Cit. Informe UE 2013/2103.

⁶⁶ Código Penal Español, Decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822.

<https://www.palladinopellonabogados.com/wp-content/uploads/2016/07/Codigo-Penal-Espa%C3%B1ol-1822.pdf>

el Título VII: “Delitos contra las buenas costumbres”. Analizando el texto, vemos que se persigue aquellos lugares en los que se ejerce la actividad sexual o mancebías y a las prostitutas únicamente cuando no cuentan con los permisos administrativos necesarios para ello, pero no la prostitución ni el proxenetismo como tal. Frente a esto, sí encontramos tipificado la inducción a la prostitución de menores, además con agravantes cuando el prostituido es menor de 14 años, por habitualidad y por parentesco. Con esto, nos llama especialmente la atención que la regulación fuera más bien tendente al reglamentarismo cuando, el fenómeno era mal concebido socialmente. Este hecho se puede percibir directamente de la propia redacción de la norma, en la que se van a utilizar términos, frases y descripciones de la prostitución con tónica negativa como “mujer pública”, “para que abusen de su persona” o “vergonzoso tráfico” que remarcan la inmoralidad de la actividad.

A partir de esto, en el resto de los códigos (1848, 1850, 1870), la regulación permanece prácticamente igual, con las salvedades de la adición del elemento de inducción para la satisfacción de los deseos de un tercero y la eliminación de la referencia expresa a las mancebías. Con esto así, parece que las primeras regulaciones de la prostitución en nuestro país eran más tendentes a un sistema de corte reglamentarista.

Durante los primeros años del siglo XX, la modificación más significativa en materia de prostitución será la introducción de la penalización del proxenetismo, llevada a cabo en 1904⁶⁷. La lectura de estos preceptos penales nos lleva a pensar que la razón de esta reforma pudo ser un cambio en la concepción del fenómeno por parte de la sociedad. Aunque aún se utilizan términos como “trafico deshonesto” para referirse a la amoralidad del fenómeno, si parece que ahora la prostituta puede ser cualquier mujer y puede ser víctima pues, desaparecen las referencias a ella como “mujer pública”, como mujer diferente y separada del resto de mujeres de la sociedad, caminando hacia un pensamiento más en línea con las ideas abolicionistas.

Ahora bien, según nos vamos adentrando en este siglo, podemos observar como se produce un cambio en el corte de la regulación de la prostitución, que comienza a desviarse hacia el prohibicionismo. Así, a pesar de que no existieron, en sí, mayores

⁶⁷ Ley de 21 de julio de 1904, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1904-4653>

modificaciones en el CP, la regulación del momento vendrá completada por la introducción de la consideración y persecución de las prostitutas y rufianes⁶⁸ como sujetos de peligrosidad por la Ley de Vagos y Maleantes de 1933⁶⁹, siendo finalmente en los años 50, por impulso de ciertos ministros con pensamientos fuertemente religiosos, cuando se decida instaurar un sistema ya plenamente prohibicionista, prohibiendo totalmente la prostitución mediante la promulgación del Decreto- Ley de 1956⁷⁰.

Toda esta normativa llegará como único texto penal con la promulgación del Código Penal de 1973⁷¹, primer código en presentar un capítulo específico para los delitos relativos a la prostitución (Título IX, Capítulo VII). De esta forma, el CP vendrá tipificando todo tipo de conducta relativa a la prostitución: proxenetismo, tercería locativa, inducción de mayores y menores y comisión por omisión. Igualmente se persigue y castiga a las prostitutas en virtud del delito de escándalo público⁷².

Con el Código Penal de 1995⁷³, España pretende despenalizar aquellas conductas que no suponen lesión a la libertad sexual, es decir, que se pueden amparar dentro del derecho de autodeterminación de quien decide ejercer la prostitución de forma libre⁷⁴, siendo el objetivo principal dejar atrás el sistema de corte excesivamente prohibicionista que se había implantado para comenzar a dirigirnos hacia la introducción de iniciativas para la regulación del sector. Así, únicamente se persiguen aquellas conductas que fueran coactivas o fraudulentas con relación a la libertad sexual, desapareciendo las tipificaciones relativas al proxenetismo, suprimiéndose el delito de corrupción de menores y reduciéndose el resto de las penas en este sentido.

⁶⁸ Persona que trafica y se beneficia de la prostitución.

⁶⁹ Posteriormente sustituida por Ley Sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970.

⁷⁰ Decreto-ley de 3 de marzo de 1956 sobre abolición de centros de tolerancia y otras medidas relativas a la prostitución. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1956/070/A01611-01611.pdf>

⁷¹ Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1973/297/R24004-24291.pdf>

⁷² RIVERA, I. SIRVIERA, H. BODELÓN, E. RECASENS, A. “Contornos y Pliegues del Derecho. Homenaje a Roberto Bergalli”, 2006, pp. 258-264. Barcelona: Anthropos Ed.

⁷³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

⁷⁴ CUERDA ARNAU, M. “Los delitos de exhibición, provocación sexual y prostitución de menores”. Cuadernos de Derecho Judicial, No 7, 1997, pp. 211.

En este punto, y teniendo en cuenta especialmente la desprotección del menor derivada de la despenalización mencionada, parece lógico que esta fuera bastante criticada, incluso hasta llegar a ser considerada por algunos autores como TORRES FERNÁNDEZ⁷⁵, como una regulación defectuosa. Ahora bien, todos estos defectos se fueron solventando a partir de la posterior reforma de LO 11/1999 y en adelante, encaminándonos hacia un sistema más abolicionista. A grandes rasgos:

- La reforma de LO 11/1999⁷⁶ fue promulgada, como explica su Exposición de Motivos, *“por considerar insuficientes las normas relativas a la prostitución”* y *“no responder adecuadamente, ni en la tipificación de las conductas ni en la conminación de las penas correspondientes, a las exigencias de la sociedad nacional e internacional en relación con la importancia de los bienes jurídicos en juego”* y se encuentra centrada en garantizar una mayor protección de la libertad e indemnidad sexual del menor, especialmente y entre otras modificaciones, mediante la reintroducción del delito de la corrupción de menores e incapaces. Igualmente, la reforma tipifica por primera vez el delito de trata, en lo que nos interesa a nosotros de trata con fines de explotación sexual, que se irá perfilando en posteriores reformas.
- Con la posterior reforma de LO 15/2003⁷⁷ se procede al refuerzo de las penas de los delitos ya tipificados en cuanto a la materia y a la reintroducción como delitos, de todas las conductas dirigidas a la obtención de un lucro económico con motivo de la prostitución de un tercero (proxenetismo y tercería locativa), añadiendo ahora la referencia *“aún con el consentimiento de esta”*. La razón de dicha inclusión, según su Exposición de Motivos, radica en el necesario cumplimiento del compromiso de España con el Convenio de las Naciones

⁷⁵ TORRES FERNÁNDEZ, M. “El nuevo delito de corrupción de menores”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, No 1, 1999, http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_01-12.html

⁷⁶ Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, <https://www.boe.es/boe/dias/1999/05/01/pdfs/A16099-16102.pdf>

⁷⁷ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, <http://www.boe.es/boe/dias/2003/11/26/pdfs/A41842-41875.pdf>

Unidas de 1949⁷⁸ en el que se establece que “*toda explotación por terceros de la prostitución ajena merece el reproche y la sanción penal*” y con motivo de velar por la dignidad de la persona prostituida⁷⁹.

- La reforma LO 5/2010⁸⁰ va a venir motivada por la necesidad de adaptar la legislación española a las exigencias internacionales sobre la materia que nos ocupa. Así, se centra en completar la regulación en relación con el aumento de las penas, haciendo especial referencia a conductas cuyas víctimas fueran menores de 13 años, introduciendo por primera vez la penalización del cliente respecto a las situaciones de prostitución infantil, y ampliando los tipos, introduciendo disposiciones relativas a la pertenencia a organización o grupo criminal, entre otras.
- Por último, la reforma más reciente, la LO 1/2015⁸¹ cuya principal modificación es la mayor clarificación y distinción de los delitos sobre mayores de edad y sobre menores de edad e incapacitados, así como un endurecimiento de las penas en supuestos de prostitución infantil.

Tanto el CP de 1995 como todas las reformas que se han ido mencionando hasta el momento, se encuentran configurando la regulación española actual sobre la prostitución, que pasamos ahora a analizar más detenidamente.

4.2. LA PROSTITUCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL ACTUAL

⁷⁸ Convenio de las Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 2 de diciembre de 1949, adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/trafficingpersons.aspx>

⁷⁹ Siguiendo en este sentido a COLMENERO MÉNENDEZ DE LUARCA, quién entiende que la dignidad humana va a estar afectada siempre, en cuanto que estamos ante la cosificación humana, cuando se produce un intercambio de sexo por dinero. Citado en DE LA ROSA, J. “Bien jurídico protegido y delitos contra la libertad e indemnidad sexual”. Ponencia de la Fiscalía General del Estado, 2013. <https://www.fiscal.es/documents/20142/276999/Ponencia+Jos%C3%A9+Miguel+de+la+Rosa+Cortina.pdf/24dd1d9f-0a48-8f6a-172f-aa5e76d0ea16>

⁸⁰ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, <http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>

⁸¹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1/dof/spa/pdf>

Antes de entrar a analizar decir que, en cuanto que el propósito del presente trabajo es llegar a determinar si realmente existe una regulación de la prostitución que pueda considerarse como eficaz, no vamos a entrar a estudiar el articulado referente a la prostitución de menores e incapaces en cuanto que entiendo, por la extrema vulnerabilidad de los afectados, no va a existir ordenamiento jurídico en el que se conciba su despenalización.

En el CP español, los artículos que hacen alusión a la prostitución se encuentran recogidos como “Delitos relativos a la prostitución (...)”, hecho que ya nos indica que el ejercicio de la prostitución no va a estar considerado como delito en sí mismo. Así, lo que vamos a encontrar tipificado van a ser todas aquellas conductas que giran en torno a la prostitución.

El art. 187 CP, en su apartado primero, comienza penalizando la prostitución forzada con una primera parte que reza: *“1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.”*

De acuerdo con este precepto, entiende la Fiscalía⁸² como violencia la agresión física y como intimidación las agresiones psíquicas, no solo incluyendo amenazas sino también, exigencias para el pago de deudas, el control, vigilancia y seguimiento de la prostituta, su constante acompañamiento o la retirada de su pasaporte con el fin de limitar su movilidad. Con respecto al engaño, abuso de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad entiende, que este queda muy reflejado en mujeres inmigrantes a las que se atrae mediante la promesa de un contrato laboral que nunca existirá, que no conocen el idioma y que no disponen de medios para sobrevivir, quedando situadas en una situación de inferioridad con respecto al sujeto activo, que es conocer de dicha situación

⁸² CIRCULAR 5/2011, “Sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración”. Fiscalía General del Estado, <https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/>

y se aprovecha de ella, y viendo condicionada su libertad para decidir ante la necesidad de ayuda para conseguir salir adelante.

Paralelamente, la conducta típica puede darse de dos maneras: 1. Determinar a ejerce la prostitución a mayores de edad con independencia de que la hubieran o no ejercido con anterioridad, y 2. Determinar a mantenerse en la prostitución una vez ya se encuentra ejerciendo la misma⁸³. Ahora bien, hay que destacar que para que se pueda apreciar este delito no va a ser necesario que se realice el acto de prostitución como tal de manera completa, sino que se entenderá igualmente llevada a cabo la conducta cuando el sujeto pasivo hubiera sido puesto en dicha situación de necesidad por el propio sujeto activo, no quedándole más remedio que ejercer la prostitución para poder subsistir ⁸⁴.

En su segunda parte, el art. 187 CP castiga el proxenetismo: *“Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica, b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.”*

Con la lectura del precepto, podemos entender que se vendría persiguiendo a toda aquella persona que se lucrara directa o indirectamente de la prostitución de un tercero. Hablaríamos así tanto del proxeneta, aún cuando únicamente estuviera actuando como intermediario en una situación de prostitución voluntaria, como de la tercería locativa. Sin embargo, coincide jurisprudencia y doctrina al considerar que se debe llevar a cabo una interpretación restrictiva del precepto. Así, señala GÓMEZ TOMILLO⁸⁵ para poder aplicar este tipo:

⁸³ A modo ejemplificativo, entre otras:

- STS nº 1238/2009 de 11 de diciembre, RJ: 2009/7788
- STS nº 461/2010 de 19 de mayo, RJ: 2010/5820

En ambos casos mujeres extranjeras que ejercen la prostitución y se encuentran obligadas a mantenerse en ella bajo amenazas a sus familias y como forma de pago a cambio de alojamiento y manutención.

⁸⁴ STS nº 350/2008 de 17 de junio, RJ: 2008/3375

⁸⁵ GÓMEZ TOMILLO, M. “Derecho penal sexual y reforma legal. Análisis desde una perspectiva político criminal”. Universidad de Valladolid. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 7/4, 2005. <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-04.pdf>; STS 445/2008 de 3 de julio, RJ: 2008/4017; STS nº 450/2009 de 22 de abril, RJ: 2009/3058; STS nº 326/2010 de 13 de abril, RJ:2010/2133

- Que el lucro debe ser directo. No se incluye entonces la tercería locativa, que únicamente será penada cuando el arrendatario fuera cooperador necesario o tuviera conocimiento de que la prostitución ejercida era forzada.
- Que el lucro fuera habitual y significativo. Que el beneficio económico sea reiterado y no exclusivamente derivado de un acto concreto y aislado, así como de importante cuantía.
- Que el lucro económico se obtenga mediante actuaciones abusivas⁸⁶ respecto a la persona que ejerce la prostitución, de las contenidas en la primera parte del precepto, que ya han sido anteriormente analizadas.

Todo esto, con el fin de que no se aplique a conductas que no traen consigo lesión a la libertad sexual y no caer en la vulneración del principio de prohibición en exceso⁸⁷. Por esta razón, el consentimiento de la prostituta siempre se presume⁸⁸.

Por último, el apartado segundo del art. 187 CP recoge las circunstancias agravantes: “2. *Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de está o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años. Miembros de tribunales, órganos colegiados, Agentes de la Autoridad, miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o quienes ejercen funciones públicas que, por su posición, pueden generar una mayor confianza en el sujeto pasivo.

b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades. Conforme al art. 570 bis y 570 ter 1 in fine CP, bastará con que existan la coordinación y la finalidad en la comisión de los hechos⁸⁹.

⁸⁶ GÓMEZ TOMILLO incluye aquí también, y en referencia al art. 187.1 b), las situaciones en las que se ejerce la prostitución de forma libre, pero bajo condiciones lamentables.

⁸⁷ ORTS, E y SUÁREZ-MIRA, R. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual” (3ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.

⁸⁸ Fiscalía en la Memoria Anual de la Fiscalía General del Estado de 2019. Capítulo V. https://d3cra5cc8gdi8w.cloudfront.net/uploads/documentos/2019/09/10/memoria2019_76609dd4.pdf

⁸⁹ GÓMEZ TOMILLO, M. JAVATO, M. FERNÁNDEZ RODERA, J. “Comentarios prácticos al Código Penal”. Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2015; BARJA DE QUIROGA, J. ENCINAR, M. VILLEGAS, M. JUANES, A “Código Penal: Comentado, con jurisprudencia sistematizada y concordancias” (5ª ed.). Lefebvre- El Derecho, 2018.

c) *Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima*". Por dar prioridad al beneficio económico sobre la persona, cuando los actos sexuales se dan de forma violenta, sin protección o entrando en juego prácticas sádicas⁹⁰.

Para terminar este análisis, y con el objetivo de que sea lo más completo posible, hacemos referencia al art. 177 bis CP en el que se encuentra penalizada la trata de seres humanos, entendida como *"el reclutamiento, transporte, transferencia, albergue o recepción de personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coerción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad (...) con fines de explotación"* ⁹¹.

En el caso de la trata con fines de explotación sexual siguiendo la misma línea que el tipo contenido en el art. 187 CP anteriormente comentado, añadiendo ahora la conducta de "reclutamiento, transporte, transferencia, albergue o recepción". Normalmente son mujeres que desean abandonar su país de origen por las condiciones en las que viven, por encontrarse en una precaria situación económica, y que a través de organizaciones son transportadas hasta España con la promesa de encontrar allí un trabajo. Al llegar a España, este trabajo resulta ser la prostitución, la pornografía e incluso matrimonios forzados en los que se convierten en esclavas sexuales, pero que se ven obligadas a llevar a cabo como forma de pago por la deuda del traslado y por su acogimiento, manutención y protección.

Hay que señalar que, en línea con lo expuesto por VILLACAMPA⁹², aún cuando la víctima no llegara a ejercer, la conducta sería igualmente penalizada como trata pues bastará con que exista la recepción, transporte y la finalidad de explotación.

4.3. LA SITUACIÓN REAL DE ESPAÑA Y LA NUEVA PROPUESTA DE LEY

⁹⁰ CUGAT, M. "La adaptación de los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores a la Decisión Marco 2004/68/JA". La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pp. 165-173.

⁹¹ Art. 3(a) del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 12 de diciembre de 2000, <https://www.osce.org/files/f/documents/5/c/19223.pdf>

⁹² VILLACAMPA, C. "El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación". Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 14, 2010, pp. 819-865.

A pesar de presentar España con los CP del siglo XIX ciertos inicios reglamentarista, hemos visto como, por la influencia del franquismo, pasamos a un sistema de corte prohibicionista con el CP de 1973. Sin embargo, la promulgación del CP de 1995 da la vuelta a esta corriente de extrema penalización, y poco a poco, mediante las reformas, España alcanza su regulación actual, una regulación en la que no encontramos claramente definido qué es legal y qué no, y que no encaja en ninguno de los sistemas normativos explicados.

Aunque nuestro CP sí va a recoger la persecución del proxenetismo en aquellos casos en los que medie algún tipo de actuación abusiva o explotación, no va a existir mayor regulación estatal respecto al fenómeno. El resultado de esto es que, el resto de las formas que rodean a la prostitución van a ser entendidas como aceptables, sobre la idea de que todo lo que la ley no prohíbe expresamente, se entiende como permitido. Así, la prostitución se convierte en un fenómeno alegal pues, no podemos negar su realidad⁹³, con la Policía Nacional reconociendo la existencia de aproximadamente 1.500 locales de alterne y el Ministerio de Interior contabilizando el nivel de ingresos provenientes de la industria del sexo⁹⁴.

Además, con todo esto y debido a la ausencia de legislación estatal, los distintos territorios han podido irse pronunciando con total independencia sobre la materia, encontrándonos con normativas autonómicas u ordenanzas municipales muy diversas, algunas penalizadoras de las prostitutas, otras del consumidor y otras de ambos⁹⁵. Al final, lo que resulta del conjunto es un panorama de completa incertidumbre y vacíos legales respecto al fenómeno de la prostitución, que existe y se contabiliza sobre la que no se legisla estatalmente, pero que sí parece que está regulado. Es, un panorama completamente enredado y de total desprotección respecto a las personas más afectadas, las prostitutas.

⁹³ Según la ONU, en 2019 España se colocaba a la cabeza, entre los países europeos y a nivel mundial, como uno del país con mayor consumo de sexo y destino de tráfico de mujeres, en HERNÁNDEZ VELASCO, I. “España, tercer país del mundo en demanda de prostitución”. El Mundo, 4 de febrero, 2019. <https://www.elmundo.es/espana/2019/02/04/5c588ed421cfa079228b45a5.html>

⁹⁴ LENORI, R. “La hipócrita, incoherente e irresponsable situación legal de la prostitución en España”. Diario 16, 16 de febrero, 2020. <https://diario16.com/la-hipocrita-incoherente-e-irresponsable-situacion-legal-de-la-prostitucion-en-espana/>

⁹⁵ BOZA MORENO, E. “La prostitución en España: el limbo de la alegalidad”. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIX, 2019, pp. 217-301.

Estando las cosas así, el gobierno actual de coalición de los partidos de izquierdas (PSOE-Podemos), de la mano de la vicepresidenta del Gobierno, Carmen Calvo, y la ministra de Igualdad, Irene Montero, han anunciado recientemente que se encuentran trabajando en un borrador de la definida como “Ley Integral contra la trata con fines de explotación sexual y la prostitución”. Así, abiertamente se declaran abolicionistas y proponen una nueva legislación del mismo corte, siguiendo los ejemplos del modelo sueco y el modelo francés, ya analizados en el capítulo anterior.

Lo que se pretende con esta nueva normativa es el desarrollo de una legislación estatal única y uniforme, que consista en la reforma de los preceptos de CP en cuanto al proxenetismo, para incluir también la persecución de este aún cuando no exista coacción, así como la introducción de la penalización del consumidor de sexo y de la tercera locativa. Igualmente, se pretende conseguir la completa despenalización de la prostituta, dejando sin efectos las normativas autonómicas y ordenanzas de las que se hablaba antes, y estableciendo programas de ayudas, de prevención y políticas sociales para la información, atención y detección de mujeres en contextos de prostitución, para evitar que las mujeres caigan en este fenómeno y como forma de ofrecimiento de otras alternativas para subsistir.

Todas estas decisiones se toman, de acuerdo con las declaraciones de CARMEN CALVO⁹⁶, entendiéndolas como *“la única manera de trabajar contra la trata y la explotación”* pues, *“hay trata por que hay prostitución”*, pretendiendo conseguir establecer en España *“una legislación que proteja los derechos humanos de las mujeres y que impida la prostitución”*, describiendo a esta como el principal elemento de desigualdad entre hombres y mujeres, como *“el elemento que funda el patriarcado”* al reconocer que la sexualidad de la mujer se encuentra a disposición del hombre.

Con todo esto, podemos afirmar que nos encontramos en un país con una regulación poco clara y enrevesada, hecho que no hace más que agravar el fenómeno de la prostitución, pero que parece, está en trámites de convertirse en un país con un sistema normativo abolicionista.

⁹⁶ ÁLVAREZ, P. “Carmen Calvo pide apoyo a los partidos para aprobar una ley contra la prostitución”. El País, 21 de marzo, 2021. <https://elpais.com/sociedad/2021-03-21/carmen-calvo-pide-apoyo-a-los-partidos-para-aprobar-una-ley-contra-la-prostitucion.html>

POSICIÓN DE LAS PROSTITUTAS: ¿PROHIBICIÓN, ABOLICIÓN O REGLAMENTACIÓN?

Dado que las prostitutas o trabajadoras sexuales se colocan como el principal sujeto del fenómeno de la prostitución, y son ellas las que, directa o indirectamente, se ven afectadas por cualquier decisión que se tome en cuanto a la regulación de este, nos parece lógico conocer cuál es su postura frente a todo lo que se ha ido exponiendo en el presente trabajo. Así, en este último capítulo, queremos conocer la posición de las prostitutas con respecto a la prohibición, abolición o reglamentación del fenómeno, conocer qué es lo que ellas realmente quieren o esperan cuando se habla de regular la prostitución, pues al final, son siempre ellas las mayores implicadas.

Parece lógico, que ninguna de ellas va a defender el prohibicionismo en cuanto que este supone su persecución, y muchas de ellas reconocen que lo que les lleva a ejercer es la necesidad y no la voluntad. Aseguran que recurren a la prostitución como último recurso, porque no les que nada más y porque tienen la necesidad, normalmente, de mantener a sus hijos y familiares:

“Me quedé en la calle con dos niñas y nada que comer”,

“Tenía problemas, me ofreció dinero a cambio de sexo para dar de comer a mi hija, y así seguí la ruta”,

“Estaba con el síndrome de abstinencia (...), porque quería más me introduje en la prostitución”,

“Me prostituía para llevar dinero a casa (...), para ayudar”,

“Cuando murió mi padre y tuve que encargarme de mi madre, pensé que ésta era la única forma de poder ganar dinero y cuidarla”,

*“Mi mamá tenía cáncer y tenía que operarla”*⁹⁷

En ningún caso van a pretender que, encima de la vulnerable situación en la que se encuentran, se les penalice por ello. Así, dicen soñar con dejar la prostitución y desean que muchas no se vean avocadas a ejercerla⁹⁸.

⁹⁷Todas las declaraciones han sido extraídas de *Op.Cit.* SANCHIS, E. “Prostitución voluntaria o forzada...” pp. 921- 923.

⁹⁸ REQUENA, A. RODRÍGUEZ, P. RAMAJO, J. LÓPEZ, A. “Hablan las prostitutas: “Los ideales están muy bien, pero no queremos estar otros cuarenta años esperándolos””. El Diario, 5 de septiembre, 2018. https://www.eldiario.es/sociedad/prostitucion_1_1951722.html

Ahora bien, independientemente de que entren en el ejercicio por una razón de necesidad, muchas van a permanecer después en ella por la facilidad y la rapidez de ganar dinero y por costumbre, y es aquí cuando aparecen las partidarias de la creación de sindicatos, y, por tanto, del sistema reglamentarista:

“Somos trabajadoras, somos clase obrera, con un trabajo como cualquier otro”,
“Soy una trabajadora del sexo, libremente y por decisión propia, (...)
mi cuerpo y mi sexualidad son míos”,
“No vendo mi cuerpo, lo uso como herramienta”,
“Sindicarnos nos daría nuestra propia voz (...), nos permitiría reclamar derechos que
nos son necesarios como ciudadanas”,
"Podríamos cotizar, tener acceso a una pensión, al paro, a tener bajas por
enfermedad... lo que cualquier otro trabajador" ⁹⁹

En este sentido aparecen, el sindicato OTRAS en 2018 de la mano de APROSEX, o la Asociación CATS, todos formados por profesionales del sexo que reivindica la regulación del fenómeno. Así, defienden que se reconozca el intercambio de sexo por dinero como relación contractual y que se les concedan los mismos derechos que se le garantizan a cualquier otro trabajador, así como que se haga hincapié en la concienciación social y la desestigmatización de la prostitución¹⁰⁰. Mientras tanto, sí se reconocen abolicionistas respecto a la trata, pues como afirma la prostituta feminista Valérie May, entienden que dar derechos a las trabajadoras sexuales no es incompatible con luchar contra la trata.

De forma adicional, las prostitutas que se encuentran defendiendo el sistema reglamentarista coinciden en decir que *“es el único que despenaliza el trabajo sexual”,* argumentan que el abolicionismo no va a hacer desaparecer la prostitución por que, *“el trabajo sexual es una realidad en sí misma y, por tanto, el abolicionismo sólo va a servir para crear unas leyes determinadas, más criminalizadoras o menos, pero el trabajo*

⁹⁹ *Ibid*; RIGAL, A. "Estoy mejor trabajando como puta que en un McDonald's o de teleoperadora". El Confidencial, 23 de diciembre, 2015. https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2015-11-23/entrevista-natalia-ferrari-prostitucion_1102774/

¹⁰⁰ Página Web OTRAS. “¿Qué decimos?”, 8 de marzo, 2019. <http://sindicatootras.org/-que-decimos-.html>

sexual continuará existiendo", y describen a sus defensores como "mujeres blancas de clase media, que han leído mucho pero no saben lo que es vivir en precario" ¹⁰¹.

Sin embargo, la realidad es que también van a existir prostitutas que van a ver como inaceptable la liberalización de la prostitución, y se posicionan sin dudar a favor del abolicionismo, incluso cuando han ejercido sin ningún tipo de coacción, por la dureza de la realidad que dicen vivir cuando han ejercido:

"No creo que esto sea un trabajo. Prácticamente tienes que ser una máquina, psicológicamente es muy duro. Sin hablar de lo que haces, que también lo es",

"Mentalmente es difícil estar mucho tiempo ahí",

"Antes que derechos sindicales, lo que se necesita son derechos humanos",

"He visto muchísimas mujeres maltratadas en los burdeles. Algunas ejercen la prostitución libremente, pero la gran mayoría, no",

"El que paga es el que manda. Eso desgasta, machaca y no te hace mujer" ¹⁰²

Así, entienden que sin abolición, lo único que se consigue es beneficiar a los proxenetas y a la industria del sexo, fomentando la trata y la desigualdad de género, convirtiendo a la mujer en una mercancía.

Con todo esto, podemos observar que las opiniones sobre el asunto están muy divididas, desde nuestro punto de vista probablemente por las diferencias en las experiencias vividas por cada persona. Lo que sí está claro es que, cualquier decisión que se tome en cuanto a la materia en ningún caso conseguirá contentar de forma completa.

CONCLUSIONES

Llegados al punto de finalización del análisis, no podemos más que decir que la prostitución es una realidad que nos encontramos viviendo hoy en día y ante la que no debemos cerrar los ojos. Colocándose España como el tercer país del mundo en consumo

¹⁰¹ Todas las declaraciones han sido extraídas de YANKEE, R. "Abolicionistas contra Prosex...".

¹⁰² *Op. Cit* REQUENA, A. RODRÍGUEZ, P. RAMAJO, J. LÓPEZ, A. "Hablan las prostitutas..."; *Op. Cit.* CARBAJOSA, A. "Alemania: sexo, cerveza...".

de prostitución, y teniendo presente que parece que la gran mayoría de personas que se encuentran dentro de este mundo, lo están sometidas a violencia y coacción o por ser víctimas de trata, desde nuestro punto de vista lo principal, no va a ser tanto atacar la prostitución voluntaria y ejercida de forma autónoma, que entendemos entraría dentro de la libertad de cada uno, sino de la trata con fines de explotación sexual y de la violencia existente en el sector del sexo, que vienen siempre encubiertas y de la mano de la prostitución. Urge, por tanto, dar un paso al frente, dejar atrás la ilegalidad en la que nos encontramos inmersos en este país, y comenzar la búsqueda, sino de una solución definitiva, de acciones claras que le pongan freno.

Ahora bien, esto parece difícil pues, ninguna forma de regulación aparenta ser completamente eficaz. Así, pensamos que:

1. El prohibicionismo no es opción pues, en ninguno de los casos vamos a ver como concebible la penalización de la persona precisamente más perjudicada por el fenómeno, de la prostituta.
2. Aunque, el reglamentarismo pueda ser visto como un sistema protector de las prostitutas, al otorgarles derechos laborales y una mayor seguridad médica, la realidad es que esto ni si quiera va a beneficiar a aquellas prostitutas que se encuentran ejerciendo de manera autónoma pues, es un sistema en desuso por el miedo a la estigmatización, a ser reconocida como prostituta, y se convierte en una simple herramienta para justificar las acciones de los proxenetas, a los que se les está permitiendo registrar como trabajadora a la persona de la que se están aprovechando y están explotando sexualmente, sin que nadie diga nada. Además, es también auténtica munición para las mafias que se dedican a la trata pues, con el aumento de la demanda de sexo viene el necesario aumento de la oferta, dejando mayor hueco al tráfico de personas, originando un círculo vicioso del que la sociedad es directamente partícipe, por reconocer esta industria del sexo como algo aceptable.

Con todo esto, solo nos queda el sistema abolicionista, sistema que entendemos como mejor sistema de regulación de la prostitución pues, la única manera de frenar la trata y la violencia en la prostitución es persiguiendo el proxenetismo en todas sus formas, pero

por supuesto, sin llegar a penalizar a las prostitutas. Así, nos apoyamos en la idea de la Fiscalía de que *“sólo tipificando todas las manifestaciones del proxenetismo se vislumbrará el inicio del camino que conduzca a acabar con la explotación”*¹⁰³, al no poder negar que, aún cuando media la voluntad de la prostituta y esta no se encuentra sometida a violencia o coacción alguna, si esta obligada a obedecer las condiciones establecidas por el proxeneta si quiere ejercer, y por tanto, si existe una relación de subordinación, dependencia, control y explotación. Solo mediante la penalizando de todas las manifestaciones de proxenetismo, incluso con consentimiento, y entendiendo que permitir cualquier tipo de lucro derivado de la prostitución nos lleva a convertir a la mujer en mercancía, contrariando las ideas del valor de las personas y la dignidad humana, es cuando entendemos que se consigue realmente una mayor protección ante el fenómeno de la trata y de la explotación sexual.

Ahora bien, parece que la parte más conflictiva en cuanto a este sistema es respecto a la penalización del cliente ya que, como hemos comprobado, existen personas que ejercen la prostitución de forma voluntaria y a las que perjudicaríamos si este hecho se diera, al traer consigo una disminución en la demanda y por verse estas obligadas a ejercer de manera clandestina pues, aunque ellas no sean penalizadas por el ejercicio, el consumidor de sexo sí querrá evitar la sanción correspondiente. Sin embargo, en cuanto que nos parece extremadamente complicado poder llegar a probar en todos los casos que el servicio se está llevando a cabo por trabajadoras autónomas y que, entendemos que la libre demanda va a venir de la mano del aumento de las posibilidades de trata y explotación sexual, pensamos que la penalización del cliente es la única alternativa de la que disponemos para, poder conseguir otorgar una protección superior a las prostitutas víctimas de trata y violencia y disminuir esta demanda que vemos como impulsora del proxenetismo, aún cuando de ello salgan perjudicadas las prostitutas que realmente trabajan por cuenta propia, y que sí creemos, tienen derecho a libre autodeterminación.

Todo esto siempre partiendo de la creencia de que, el número de prostitutas que se encuentran ejerciendo de manera voluntaria es extremadamente pequeño y, por tanto, estando sometido el colectivo mayoritario a abusos o explotaciones, siendo precisamente esto, lo que nos lleva a creer necesario primar el mayor beneficio de muchas sobre el

¹⁰³ Memoria Anual de la Fiscalía General del Estado de 2019. Capítulo V, pp. 1262, https://d3cra5ec8gdi8w.cloudfront.net/uploads/documentos/2019/09/10/_memoria2019_76609dd4.pdf

menor perjuicio de otras. En este sentido cabe añadir, que aquellas personas que realmente quieran ejercer la prostitución se van a encontrar ejerciéndola pues, como hemos visto, la regulación abolicionista no va a suponer la total erradicación del fenómeno, y en cuanto que la prostituta no se encontrará en ningún caso penalizada, su único perjuicio será respecto a su dificultad para encontrar clientes y la manera clandestina de ejercer, ya que en el caso de que por cualquier circunstancia necesitará algún tipo de protección, bastará con denunciar que existió pago del servicio.

Con todo esto, mediante la penalización de quien consume sexo nos encontramos buscando alcanzar un efecto disuasorio, la disminución en el consumo, y, por tanto, en la oferta y en la trata con fines de explotación sexual. Sin embargo, nos parece muy importante señalar que, esta penalización debe venir acompañada también de un sistema de ayudas a las prostitutas, quienes suelen traer detrás un panorama de importantes dificultades económicas, que las empuja a ejercer para sobrevivir. Así, solo a través de fuertes políticas sociales (también contempladas en el sistema abolicionista), que velen por la protección y la salida adelante de estas personas que pierden su fuente de ingresos, es cuando la penalización del cliente funcione en todos los sentidos pues, de lo contrario, solo serviría para hacer más vulnerables a las prostitutas, sobre todo teniendo en cuenta que la mayoría de los consumidores acaban recurriendo al turismo sexual, de forma que ni siquiera se conseguiría la concienciación y sensibilización con respecto al fenómeno.

Por último y ya a modo de cierre, al entender que el sistema normativo abolicionista es el que presenta mayores resultados respecto a la disminución del fenómeno de la prostitución y la mayor protección de las prostitutas, tenemos que reconocer como buenos, los pasos que el gobierno español está dando hacia este abolicionismo mediante su propuesta de implantación de la “Ley Integral contra la trata con fines de explotación sexual y la prostitución”.

BIBLIOGRAFÍA

Obras doctrinales y recursos de internet

ÁLVAREZ, M Y DEL CARMEN, E. “Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución”. Centro de documentación, información y análisis, Subdirección de Política Exterior, Gobierno de México, 2007.

APRAMP. “La prostitución. Claves para reflexionar sobre un problema”, 2005. Recuperado de: <https://apramp.org/download/la-prostitucion-claves-para-reflexionar-sobre-un-problema/>

BARJA DE QUIROGA, J. ENCINAR, M. VILLEGAS, M. JUANES, A “Código Penal: Comentado, con jurisprudencia sistematizada y concordancias” (5ª ed.). Lefebvre- El Derecho, 2018.

BEROSIEGIETA, M y MARTÍN ALEGRÍA, J. (2011). “La prostitución: una aproximación descriptiva”. Zerbitzuan 11/90, 2011, pp. 78-85.

BOLAÑOS, A. “La prostitución desde una perspectiva de los derechos humano”. Ponencia para la comisión mixta Congreso-Senado, 2009.

BOZA MORENO, E. “La prostitución en España: el limbo de la alegalidad”. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIX, 2019, pp. 217-301.

BRUFAO, P. “Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición”. Fundación Alternativas, 2008.

CAVADA HERRERA, J. “Regulación del trabajo sexual: Legislación comparada”. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2015.

CAP. ”La ley francesa del 13 de abril de 2016 sobre la prostitución: Principios, objetivos, medidas y adopción de una ley histórica”, 2017. Recuperado de: <http://www.cap-international.org/es/activity/publication-the-french-law-of-13-april-2016/>

Comisión para la Investigación de Malos Tratos a Mujeres. Informe sobre el Tráfico de Mujeres y la Prostitución en la Comunidad de Madrid, 2002. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/315699027_Informe_sobre_el_Trafico_de_Mujeres_y_la_Prostitucion_en_la_Comunidad_de_Madrid

CUERDA ARNAU, M. “Los delitos de exhibición, provocación sexual y prostitución de menores”. Cuadernos de Derecho Judicial, No 7, 1997, p. 211.

CUGAT, M. “La adaptación de los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores a la Decisión Marco 2004/68/JA”. La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pp. 165-173.

DE LA ROSA, J. “Bien jurídico protegido y delitos contra la libertad e indemnidad sexual”. Ponencia de la Fiscalía General del Estado, 2013. Recuperado de: <https://www.fiscal.es/documents/20142/276999/Ponencia+Jos%C3%A9+Miguel+de+la+Rosa+Cortina.pdf/24dd1d9f-0a48-8f6a-172f-aa5e76d0ea16>

DÍEZ GUTIÉRREZ, E. “Prostitución y violencia de género”. Revista Critica de Ciencias Sociales y Jurídicas, nº 24, 2009.

DODILLET, S y OSTERGREN, P. “La Ley de compra de sexo sueca: éxito proclamado y resultados documentados”. La Haya, 2011.

EUROSTAT. “Tracking in human beings 2015”. Publications Office of European Union. Luxemburgo 2015, pp. 13.

FUNDACIÓN GADESO. “Prostitución I. Comercio de personas sin fronteras: Diez razones para no legalizar la prostitución”, pp. 11-21. Recuperado de: http://arxiugadeso.org/sesiones/gadeso/web/14_paginas_opinion/sp_10000124.pdf

GAVILÁN RUBIO, M. “Delitos relativos a la prostitución y a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Algunas dificultades en la fase de instrucción”. Anuario Jurídico y Económico Escorialense XLVIII, 2015, pp. 103-130.

GÓMEZ TOMILLO, M. “Derecho penal sexual y reforma legal. Análisis desde una perspectiva político criminal”. Universidad de Valladolid. Revista Electrónica de Ciencia

Penal y Criminología, 7/4, 2005. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-04.pdf>

GÓMEZ TOMILLO, M. JAVATO, M. FERNÁNDEZ RODERA, J. “Comentarios prácticos al Código Penal”. Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

GROHS, S. “Contested boundaries: The moralization and politicization of prostitution in German cities”. *European Urban and Regional Studies*, Vol. 27(2),2020, pp. 156–170.

GUNILLA, E. “Swedish laws, policies and interventions on prostitution and trafficking in human beings: a comprehensive overview”, 2018.

Informe 2013/2103 (INI), sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género, Parlamento Europeo, Comisión de Derechos de la mujer e igualdad de género.

JORDAN, A. “La ley sueca de penalización de los clientes: un experimento fracasado de ingeniería social”. Center for Human Rights & Humanitarian Law. American University Washington College of Law, 2012.

KLOEK, M. DIJKSTRA, M. “Sex Work, Stigma and Violence in the Netherlands”. Aidsfonds, 2018.

LLOBET, M. “Prostitución: ¿qué castigar? Trabajadoras, burdeles, rufianes y clientes”. *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 15, No.92, 2019, pp. 51-104.

LOUSADA AROCHENA, J. “Prostitución y Trabajo: La Legislación Española”. Congreso Internacional Explotación Sexual y tráfico de mujeres, 2005. AFESIP España. Recuperado de:

http://pmayobre.webs.uvigo.es/pop/archi/profesorado/teresa_conde/prostitucion.pdf

Ministerio Federal de Asuntos de la Familia, la Tercera Edad, la Mujer y la Juventud. <https://www.prostituierenschutzgesetz.info/wp-content/uploads/prostschg-textbausteine-es-data.pdf>

Ministerio Holandés de Asuntos Exteriores. Q&A Prostitución, 2004, pp. 6. Recuperado de: http://pmayobre.webs.uvigo.es/textos/varios/prostitucion_holanda.pdf

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Plan integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, 2015. Recuperado de: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan_Integral_Trata_18_Septiembre2015_2018.pdf

ORTS, E y SUÁREZ-MIRA, R. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual” (3ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.

OUTSHOORN, J. “Policy Change in Prostitution in the Netherlands: from Legalization to Strict Control”. *Sexuality Research and Social Policy*, 9, 2012, pp.233–243.

Página Web OTRAS. “¿Qué decimos?”, 8 de marzo, 2019. Recuperado de: <http://sindicatootras.org/-que-decimos-.html>

RIVERA, I. SIRVIERA, H. BODELÓN, E. RECASENS, A. “Contornos y Pliegues del Derecho. Homenaje a Roberto Bergalli”, 2006, pp. 258-264. Barcelona: Anthropos Ed.

SANCHIS, E. “Prostitución voluntaria o forzada. Una contribución al debate”. Universidad de Valencia. *Revista de Sociología* 96/3, 2010, pp. 915-936.

TORRES FERNÁNDEZ, M. “El nuevo delito de corrupción de menores”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No 1, 1999. Recuperado de: http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_01-12.html

VANWESENBEECK, I. “Sex Work Criminalization Is Barking Up the Wrong Tree”. *Archives of Sexual Behavior*, 46(6), 2017, pp. 1631–1640.

VILLACAMPA, C y TORRES, N. “Políticas criminalizadoras de la prostitución en España”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 15, 6, 2013. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-06.pdf>

VILLACAMPA, C. “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 14, 2010, pp. 819-865.

Publicaciones en prensa

ABC de Sevilla, 25/07/2007, pp.77. Recuperado de: <https://www.abc.es/archivo/periodicos/abc-sevilla-20070725.html>

ABC de Madrid 11/05/2004, pp.78. Recuperado de: <https://www.abc.es/archivo/periodico/abc-madrid-20040511-78.html>

ÁLVAREZ, P. “Carmen Calvo pide apoyo a los partidos para aprobar una ley contra la prostitución”. EL País, 21 de marzo, 2021. Recuperado de: <https://elpais.com/sociedad/2021-03-21/carmen-calvo-pide-apoyo-a-los-partidos-para-aprobar-una-ley-contr-la-prostitucion.html>

AYUSO, S. “El Consejo Constitucional francés avala penalizar al cliente de la prostitución”. El País, 1 de febrero, 2019. Recuperado de: https://elpais.com/sociedad/2019/02/01/actualidad/1549015389_913094.html

CARBAJOSA, A. “Alemania: sexo, cerveza y salchicha por 15 euros”. El País, 7 de septiembre, 2018. Recuperado de: https://elpais.com/sociedad/2018/09/07/actualidad/1536315988_570967.html

HERNÁNDEZ VELASCO, I. “España, tercer país del mundo en demanda de prostitución”. El Mundo, 4 de febrero, 2019. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/espana/2019/02/04/5c588ed421efa079228b45a5.html>

LENORI, R. “La hipócrita, incoherente e irresponsable situación legal de la prostitución en España”. Diario 16, 16 de febrero, 2020. Recuperado de: <https://diario16.com/la-hipocrita-incoherente-e-irresponsable-situacion-legal-de-la-prostitucion-en-espana/>

LÓPEZ, M. “La normalización de la prostitución en Holanda es aún asignatura pendiente”. La Vanguardia, 25 de octubre, 2014. Recuperado de:

<https://www.lavanguardia.com/vida/20141025/54417525658/la-normalizacion-de-la-prostitucion-en-holanda-es-aun-asignatura-pendiente.html>

REQUENA, A. RODRÍGUEZ, P. RAMAJO, J. LÓPEZ, A. “Hablan las prostitutas: "Los ideales están muy bien, pero no queremos estar otros cuarenta años esperándolos””. El Diario, 5 de septiembre, 2018. Recuperado de:

https://www.eldiario.es/sociedad/prostitucion_1_1951722.html

R.L.P. “Los turistas nórdicos tienen prohibido comprar prostitución”. ABC, 27 de diciembre, 2018. Recuperado de: https://www.abc.es/espana/canarias/abci-turistas-nordicos-tienen-prohibido-comprar-prostitucion-201811271055_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F

RIGAL, A. "Estoy mejor trabajando como puta que en un McDonald's o de teleoperadora". El Confidencial, 23 de diciembre, 2015. Recuperado de: https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2015-11-23/entrevista-natalia-ferrari-prostitucion_1102774/

ROBLA, S. “Holanda despenaliza la prostitución y suprime la ley contra los burdeles”. El País, 2 de octubre de, 2000. Recuperado de: https://elpais.com/diario/2000/10/02/sociedad/970437604_850215.html

SAHUQUILLO, M. “Prohibido pagar por sexo en Suecia, Francia y otros seis países”. El País, 21 de abril, 2016. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2016/04/07/actualidad/1460050306_463588.html

SANCHÉZ, R. “Alemania, el burdel de Europa”. El Mundo, 24 de noviembre, 2013. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/internacional/2013/11/24/529116d063fd3dd05a8b4576.html>

YANKEE, R. “Abolicionistas contra Prosex: cómo la prostitución dividió al feminismo”. El Mundo, 7 de septiembre, 2018. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/papel/historias/2018/09/07/5b916d9be2704eb67d8b45e0.html>

Legislación

Código Penal de California. Parte 1. Título 15. Capítulo 2.

https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=PEN&division=&title=15.&part=1.&chapter=2.&article=

Código Penal Español, Decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822.

<https://www.palladinopellonabogados.com/wp-content/uploads/2016/07/Codigo-Penal-Espa%C3%B1ol-1822.pdf>

Código Penal Francés. Capítulo V. Sección 2.

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_45.pdf

Código Penal Holandés. Parte XVIII.

https://www.legislationline.org/download/id/6415/file/Netherlands_CC_am2012_en.pdf

Código Penal Sueco. Capítulo 6. Sección 11.

<https://www.government.se/492a92/contentassets/7a2dcae0787e465e9a2431554b5eab03/the-swedish-criminal-code.pdf>

Código Penal de Texas. Título 9. Capítulo 43A.

<https://statutes.capitol.texas.gov/Docs/PE/htm/PE.43.htm#43.02>

Convenio de las Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 2 de diciembre de 1949, adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV),

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/trafficingpersons.aspx>

Decreto-ley de 3 de marzo de 1956 sobre abolición de centros de tolerancia y otras medidas relativas a la prostitución.

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1956/070/A01611-01611.pdf>

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre,

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1973/297/R24004-24291.pdf>

Estatutos Consolidados de Pensilvania. Título 18. Capítulo 59.

<https://law.justia.com/codes/pennsylvania/2019/title-18/chapter-59/section-5902/>

Estatutos de Florida. Título XLVI. Capítulo 796.

http://www.leg.state.fl.us/statutes/index.cfm?App_mode=Display_Statute&Search_String=&URL=0700-0799/0796/Sections/0796.07.html

Ley General de Massachusetts. Parte IV. Título 1. Capítulo 272.

<https://malegislature.gov/Laws/GeneralLaws/PartIV/TitleI/Chapter272/Section53A>

Ley de 21 de julio de 1904, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1904-4653>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre,

<https://www.boe.es/boe/dias/1999/05/01/pdfs/A16099-16102.pdf>

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal,

<http://www.boe.es/boe/dias/2003/11/26/pdfs/A41842-41875.pdf>

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, <http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal,

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1/dof/spa/pdf>

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 12 de diciembre de 2000, <https://www.osce.org/files/f/documents/5/c/19223.pdf>

Jurisprudencia

CIRCULAR 5/2011, “Sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración”. Fiscalía General del Estado, <https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/>

Memoria Anual de la Fiscalía General del Estado de 2019. Capítulo V. Recuperado de: https://d3cra5ec8gdi8w.cloudfront.net/uploads/documentos/2019/09/10/_memoria2019_76609dd4.pdf

Sentencia 384/1997, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, del 18 de marzo de 1997, RJ: 1997/1999.

Sentencia 350/2008, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, del 17 de junio de 2008, RJ: 2008/3375.

Sentencia 445/2008, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, del 3 de julio de 2008, RJ: 2008/4017.

Sentencia 450/2009, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, del 22 de abril de 2009, RJ: 2009/3058.

Sentencia 1238/2009, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, del 11 de diciembre de 2009, RJ: 2009/7788.

Sentencia 461/2010, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, del 19 de mayo de 2010, RJ: 2010/5820.

Sentencia 326/2010, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, del 13 de abril de 2010, RJ:
2010/2133.